

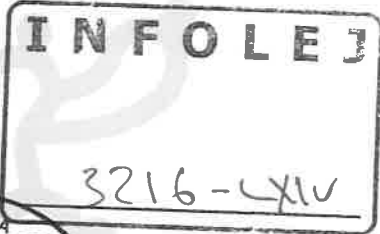


H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
P R E S E N T E:

En cumplimiento a los dispuesto por el artículo 115 fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 28 fracción IV y 89 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 37 fracción I, 75 y 79 Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, el H. Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco presenta a esta legislatura la **“Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Hostotipaquillo, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2027”**, la cual se somete a su elevada consideración, conforme a lo que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco; remito el siguiente expediente que consta de:

- Extracto del acta de Ayuntamiento de fecha 14 de Agosto de 2027, en la cual se aprobó la **“Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Hostotipaquillo, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2027”**.
 - **Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Hostotipaquillo, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2027**, el acta certificada de Ayuntamiento la remitiremos posteriormente en virtud de que por sistema es firmada y aprobada en la próxima sesión de Ayuntamiento; la iniciativa está compuesta de exposición de motivos y cuerpo normativo impreso (dos tantos);
 - USB magnético que contiene proyecto de **Ley de Ingresos del Municipio de Hostotipaquillo, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2027**, (dos tantos).
- . Sin otro particular de momento, me despido de usted, quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE.
“2026, JALISCO, CUNA DE IDENTIDAD NACIONAL Y EL MUNDIAL QUE NOS UNE”
HOSTOTIPAQUILLO, JALISCO; A 27 DE AGOSTO DEL 2026.
LIC. TERESA DE JESUS GONZALEZ CARBON
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HOSTOTIPAQUILLO, JALISCO
QUE SIGA LO BUENO



40213
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO
28 AGO 2026
RECIBIDO
14:20
C/ANEXOS Y USB
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
RECIBIDO
28 AGO 2026
HORA 18:40
C/ANEXO 1 USB

7103



CERTIFICACION

La que suscribe, C-. **Zayra Vianney Rodríguez Santillán**, en mi calidad de Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Hostotipaquillo, Jalisco, Administración 2024-2027. Con el carácter que ostenta el suscrito y con las facultades que me conceden los artículos 61 y 63 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y demás disposiciones legales aplicables, hago constar doy fe. —

-----**Constar**-----

Que la unidad externa USB ADATA C008/16GB, color negro/rojo, LDI HOSTO que se adjunta, contiene un archivo de nombre Ley de Ingresos del municipio de Hostotipaquillo, Jalisco; para el ejercicio fiscal 2027-30012026, con capacidad de 608 KB, los cuales obran en los archivos del área de Hacienda Municipal de este H. Ayuntamiento de Hostotipaquillo, Jalisco, mismos que se ratifican en toda y cada una de sus partes el contenido de la presente que se adjunta.-----

Se expide la presente certificación para los usos y fines legales correspondientes. -----

ATENTAMENTE

“2026, JALISCO, CUNA DE IDENTIDAD NACIONAL Y EL MUNDIAL QUE NOS UNE” HOSTOTIPAQUILLO, JALISCO: A 28 DE AGOSTO DE 2026.


ZAYRA VIANNEY RODRIGUEZ SANTILLÁN

**SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
HOSTOTIPAQUILLO, JALISCO.**



Hidalgo #23, 46440 Hostotipaquillo, Jal.
386 744 5040

Gobierno de
HOSTOTIPAQUILLO
2024 - 2027

Que siga 
lo bueno



Asunto: Certificación
Extracto de Punto de Acuerdo

A quien corresponda:

Presente

La que suscribe C. **Zayra Vianney Rodríguez Santillán**, en mi calidad de Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Hostotipaquillo, Jalisco, Administración 2024-2027. Con el carácter que ostenta el suscrito y con las facultades que me conceden los artículos 61 y 63 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y demás disposiciones legales aplicables, hago constar doy fe. -----

-----CERTIFICO-----

Que en el acta que corresponde la **Trigésima segunda sesión de carácter ordinaria**, celebrada el día **14 (catorce) del mes de agosto del año 2026 (dos mil veintiséis)**, en el **tercer punto del orden del día**, se asienta el acuerdo que toma el H Ayuntamiento del Municipio de Hostotipaquillo del Estado de Jalisco, Administración 2024-2027, por el cuerpo edilicio conformado por la Presidenta Municipal: **Teresa de Jesús González Carmona**, Regidor: **Martín Salvador Galindo Romero**, Regidora: **Consuelo Guzmán Celaya**, Regidor: **José Antonio Rubio Montes**, Regidora: **Brenda Vargas Correa**, Regidora: **Luz Elena Luna Ramos**, Síndico Municipal: **Eduardo Francisco Jiménez Vega**, Regidora: **Viridiana Sánchez Palacios**, Regidor: **Agustín Romero Orozco**, Regidora: **Areli Anahí Carrillo Rodríguez**, Regidora **Iliana Aleyda López Ledezma** se señala lo siguiente:

Tercer punto.- «Presentación, estudio, análisis, discusión y en su caso, aprobación de la Iniciativa del proyecto de la ley de ingresos para el Municipio de Hostotipaquillo, Jalisco para el ejercicio fiscal 2027.» -----

Continuando con el orden del día, la **Presidenta Municipal**, en uso de la palabra alude: «En el marco de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, se establece que se debe presentar al Congreso del Estado las iniciativas de sus leyes de ingresos a más tardar el día 31 de agosto de cada año; en caso de no hacerlo, se tomarán como iniciativas las leyes que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior. Por su parte la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en la que se establecen las bases para la planeación, formulación, implementación y evaluación de La Hacienda Pública de los municipios del Estado de Jalisco, para cubrir los gastos de su administración, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos derivados de los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones que se establezcan en las leyes fiscales y convenios de coordinación suscritos. En ese tenor, tengo a bien presentar de manera formal el proyecto de **iniciativa de la Ley de ingresos para el Municipio de Hostotipaquillo, Jalisco. Para el ejercicio fiscal 2027, con incremento del 5% (cinco por ciento)**. Por consiguiente y con las facultades que me conceden los artículos 41 fracción I, 42 y demás conducentes de la Ley del Gobierno y la

1 | 3



Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, someto a consideración del Pleno del Ayuntamiento, el estudio, análisis, discusión y aprobación del proyecto de iniciativa antes mencionado. Para estar en posibilidades de emitir el voto correspondiente en calidad de Regidores Constituyentes Permanentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Para esto, solicito la dispensa de la lectura del proyecto de iniciativa, en virtud que les fue previamente compartida»

¿Tenemos oradores en relación a la propuesta?

[...]

No habiendo mas oradores al respecto la **Presidenta Municipal**, expone «Someto a consideración Pleno del Ayuntamiento, la propuesta planteada. Por lo tanto, le solicito Secretario, para que tenga a bien, a registrar la votación económica»

Registrada la votación el **Secretario del Ayuntamiento**, expone: «Presidenta doy cuenta de **11 (once) votos a favor**, 0 (cero) en contra y 0 (cero) abstenciones»

Por consiguiente, la **Presidenta Municipal** puntualiza: «Es aprobada la propuesta por unanimidad de votos de los presentes»

En virtud de lo anterior, la **presidenta Municipal**, continúa diciendo: «Pongo a consideración de los **presentes el análisis y discusión** del asunto a tratar.

¿Tenemos oradores en relación a la propuesta?»

No habiendo más registro de oradores, la **Presidenta Municipal**, pregunta a los presentes en votación económica: «Si se encuentra suficientemente **discutido y dictaminado**. Secretario, nos apoya con el registro de la votación»

Registrada la votación el **Secretario del Ayuntamiento**, expone: «Presidenta doy cuenta de 11 (once) votos a favor, 0 (cero) en contra y 0 (cero) abstenciones»

Por consiguiente, la **Presidenta Municipal** puntualiza: «Es aprobada la propuesta por unanimidad de votos de los presentes»

En mérito de lo expuesto con anterioridad, la **Presidenta Municipal**, expone: «Someto a consideración de este Ayuntamiento en Pleno, en votación nominal, la aprobación del proyecto de **iniciativa de la Ley de ingresos para el Municipio de Hostotipaquillo, Jalisco; para el ejercicio fiscal 2027**; con un incremento del **5% (cinco) por ciento**, en relación a los cobros del presente ejercicio, incremento que se encuentra dentro de los rangos previstos, junto con las modificaciones propuestas. Para lo cual, le solicito Secretario, tome el registro de la votación»

Presidenta Municipal: Teresa de Jesús González Carmona. - **A favor.**

Regidor: Martín Salvador Galindo Romero. - **A favor.**



Regidora: Consuelo Guzmán Celaya. - **A favor.**
Regidor: José Antonio Rubio Montes. - **A favor.**
Regidora: Brenda Vargas Correa. - **A favor.**
Regidora: Luz Elena Luna Ramos. - **A favor.**
Síndico Municipal: Eduardo Francisco Jiménez Vega. - **A favor.**
Regidora: Viridiana Sánchez Palacios. **A favor.**
Regidor: Agustín Romero Orozco. - **A favor**
Regidora: Areli Anahí Carrillo Rodríguez. - **A favor**
Regidora: Iliana Aleyda López Ledezma. - **A favor**

Una vez lo anterior, el **Secretario del Ayuntamiento**, expone: «Presidenta doy cuenta de 11 (once) votos a favor, 0 cero en contra y 0 abstenciones»

Por consiguiente, la **Presidenta Municipal** puntualiza: «Es aprobada la propuesta por unanimidad de votos de los presentes»

-----Acuerdo: -----

Primero. - Es aprobado en sentido afirmativo, tanto en lo general como en lo particular, en votación nominal, por unanimidad de votos de los ediles presentes del Ayuntamiento, el proyecto de iniciativa de la Ley de ingresos para el Municipio de Hostotipaquillo, Jalisco; para el ejercicio fiscal 2027.

Segundo. - Una vez aprobada el proyecto de iniciativa de la Ley de ingresos para el Municipio de Hostotipaquillo, Jalisco; para el ejercicio fiscal 2027. Se instruye tanto, a la **Presidenta Municipal**, como al **Secretario del Ayuntamiento**, para que elaboren y firmen la comunicación correspondiente, para que a la brevedad posible remitan al Congreso del Estado de Jalisco, el proyecto conducente. Esto con fundamento en los artículos 37 fracción I, 41 y 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y demás preceptos jurídicos aplicables.

Se expide la presente certificación para los usos y fines legales correspondientes.

ATENTAMENTE

“2026, JALISCO, CUNA DE IDENTIDAD NACIONAL Y EL MUNDIAL QUE NOS UNE”
HOSTOTIPAQUILLO, JALISCO; A 24 DE AGOSTO DE 2026.

ZAYRA VIANEY RODRÍGUEZ SANTILLÁN

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HOSTOTIPAQUILLO,
JALISCO

2024 - 2027
SIGA LO BUENO

HONORABLE PLENO DEL AYUNTAMIENTO:

C. Lic. Teresa de Jesús González Carmona, en mi carácter de Presidenta Municipal, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 41 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal, me permito presentar a la alta y distinguida consideración de este Ayuntamiento en Pleno, la presente iniciativa, la cual tiene como objeto estudiar y, en su caso, aprobar **LA INICIATIVA DEL PROYECTO DE LEY DE INGRESO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027, PARA EL MUNICIPIO DE HOSTOTIPAQUILLO, JALISCO**, de acuerdo a los siguientes:

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 fracción IV establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor. Asimismo, en el artículo 31 fracción IV, señala que es obligación de los mexicanos el contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

II. Que de conformidad a lo que establecido en el artículo 28 fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los Ayuntamientos tienen la facultad de presentar iniciativas de reforma a las leyes y decretos en asuntos de competencia municipal.

Por otra parte, el artículo 89 del citado ordenamiento, estipula que el Congreso del Estado aprobará las leyes de ingresos de los municipios y revisará y fiscalizará las cuentas públicas municipales, en los términos de lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y en las reglas establecidas en las leyes municipales respectivas.

III. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado, conforme al procedimiento que se establezca en la ley de la materia, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen conforme a la ley.

IV. De conformidad con el artículo 37 fracción I, de la ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, establece que los Ayuntamientos tienen la obligación de presentar al Congreso del Estado las iniciativas de sus leyes de ingresos a más tardar el día 31 de agosto de cada año; en caso de no hacerlo, se tomarán como iniciativas las leyes que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior. Los ayuntamientos pueden solicitar al Congreso del Estado las ampliaciones que a su juicio ameriten sus leyes de ingresos ya aprobadas.

V. Asimismo, de acuerdo al artículo 38 fracción I de la ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, dispone que los Ayuntamientos tienen facultad para proponer ante el Congreso del Estado, iniciativas de Leyes o Decretos en materia de competencia municipal.

VI. La presente iniciativa de Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que se pretende recaudar durante el ejercicio fiscal del 2027, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejora, participaciones federales, fondo de aportaciones federales e ingresos extraordinarios; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para cumplir

los compromisos y realizar las obras que permitan lograr el desarrollo integral del Municipio.

VII. Que tomando en consideración las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, con respecto a las nuevas variables y criterios para la distribución de las participaciones federales, los cuales se determinan con base en los ingresos propios de cada municipio, así la adecuación de los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); es que, además de aplicar de manera plena y eficiente el presente documento, se propone ampliar el catálogo de conceptos tributarios, con apego a lo establecido en las leyes de la materia.

VIII. Que la presente iniciativa tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios, que nos permitan obtener más recursos federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando así el desarrollo social y económico de la población en general; otorgándoles la certeza jurídica al momento de cumplir con sus obligaciones tributarias.

IX. En caso de aprobarse la presente iniciativa de Ley de Ingresos 2027 para el Municipio de HOSTOTIPAQUILLO, Jalisco, se tendrían las siguientes consecuencias:

a) Jurídicas: Las modificaciones previstas en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2027 se encuentran debidamente justificadas, dando con ello un marco legal, claro y justo de cobro de cada uno de los impuestos, derechos y aprovechamientos que el Municipio de HOSTOTIPAQUILLO, Jalisco ha determinado dentro de la misma Ley, lo cual sustenta los trabajos realizados y las estrategias consideradas para la determinación de las cuotas y tarifas, esperando con ello un incremento en la recaudación Municipal.

b) Económicas: La optimización en la recaudación propia del Municipio de HOSTOTIPAQUILLO, Jalisco, que permitirá atender las necesidades prioritarias establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo, cumpliendo de esta manera, con los compromisos adquiridos por el gobierno municipal para con la ciudadanía.

c) Presupuestales: Los ingresos previstos a recaudar por parte del Municipio de HOSTOTIPAQUILLO, Jalisco, con la aplicación de la Ley de Ingresos, permitiría atender cada uno de los proyectos establecidos en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2027.

Que este Gobierno Municipal tiene el compromiso con la ciudadanía de generar condiciones que permitan el desarrollo económico de las personas y sus familias, así como, de crear los entornos adecuados que permitan la satisfacción de sus necesidades, con la finalidad de erigir bienestar, estabilidad y seguridad. Así mismo, es primordial el apoyo de la actividad comercial que se realiza en nuestra comunidad, pues estamos ciertos que constituye una importante fuente de empleos, y consecuentemente de ingresos para la ciudadanía general.

El Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), al 30 de junio del 2026 es del 3.37, lo cual puede ser consultada en la página web <https://www.banxico.org.mx/tipcamb/main.do?page=inf&idioma=sp>. Se propone **un incremento general del 5%. En el presente proyecto de Ley de Ingresos para el próximo ejercicio fiscal 2027, en relación a ley vigente que regula el presente ejercicio fiscal, se manifiesta detalladamente y solicita a este H. Ayuntamiento, se aprueben y establezcan las siguientes modificaciones:**

Tablas de modificaciones

En virtud de lo anterior, y con la integración del proyecto de la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2027, este Gobierno Municipal con la finalidad de reiterar y asegurar la responsabilidad solidaria que este Gobierno asume con la ciudadanía, considera que se dejaría sin incremento todos los rubros de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a su elevada consideración, para su estudio, análisis, discusión y aprobación, en su caso la siguiente iniciativa de ley de ingresos ejercicio fiscal 2027.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HOSTOTIPAQUILLO, JALISCO, PARA EJERCICIO FISCAL 2027.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DE LAS PERCEPCIONES DE LOS INGRESOS Y LAS DEFINICIONES

Artículo 1.- Con fundamento en lo establecido en los Artículos 9, fracción I, 14 y 61 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y en correspondencia con lo dispuesto por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) y el Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2027, la hacienda pública de este municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, conforme a las tasas, cuotas y tarifas que en esta Ley se establecen; asimismo por concepto de participaciones, aportaciones y convenios de acuerdo a las reglamentaciones correspondientes; mismas que se estiman en las cantidades que a continuación se enumeran:

Estimación de Ingresos por Clasificación por Rubro de Ingresos y Ley de Ingresos Municipal 2027. Municipio de Hostotipaquillo, Jalisco

CRI/LI	Descripción	
4110	IMPUESTOS	\$2,928,204.95
4111	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$33,304.88
4111-01	Impuestos sobre espectáculos públicos	\$33,304.88
09/01/4111	Otros espectáculos públicos	\$33,304.88

4112	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$2,816,098.26
4112-01	Impuesto predial	\$1,992,551.87
01/01/4112	Predios rústicos	\$1,094,407.62
02/01/4112	Predios urbanos	\$898,144.26
4112-02	Impuesto sobre transmisiones patrimoniales	\$461,600.65
01/02/4112	Impuesto sobre transmisiones patrimoniales	\$461,600.65
4112-04	Inscripción de títulos de propiedad	\$361,945.72
01/04/4112	Inscripción de Título de Propiedad	\$218,499.40
02/04/4112	Impuesto sobre negocios jurídicos	\$143,446.32
4117	ACCESORIOS DE IMPUESTOS	\$78,801.82
4117-01	Recargos	\$54,385.64
4117-03	Multas	\$18,243.26
4117-04	Gastos de ejecución y de embargo	\$2,502.09
4117-09	Otros no especificados	\$3,670.83
4140	DERECHOS	\$2,381,794.21
4141	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	\$269,438.60
4141-01	Uso del piso	\$82,682.82
02/01/4141	Puestos permanentes y eventuales	\$82,682.82
4141-03	Panteones de dominio público	\$85,017.91
01/03/4141	Lotes uso perpetuidad y temporal	\$12,537.44
09/03/4141	Otros	\$72,480.47
4141-99	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de otros bienes de dominio público	\$101,737.87
4141-99-1	Arrendamiento o concesión de locales en mercados	\$101,737.87
4143	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$2,042,093.52
4143-01	Licencias y permisos de giros	\$251,512.24
01/01/4143	Licencias, permisos o autorización de giros con venta de bebidas alcohólicas	\$79,695.45
02/01/4143	Licencias, permisos o autorización de giros con servicios de bebidas alcohólicas	\$40,657.35
03/01/4143	Licencias, permisos o autorización de otros conceptos distintos a los anteriores giros, sin bebidas alcohólicas	\$17,662.22
09/01/4143	Otros servicios no especificados	\$113,497.23
4143-02	Licencias y permisos de anuncios	\$667.26
01/02/4143	Licencias y permisos de anuncios permanentes	\$667.26
4143-03	Licencias de construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras	\$36,149.52
01/03/4143	Licencias de construcción	\$16,705.15
04/03/4143	Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación	\$19,444.36
4143-05	Alineamiento, designación de número oficial e inspección	\$33,165.95

02/05/4143	Designación de número oficial	\$9,408.88
09/05/4143	Otros servicios similares	\$23,757.07
4143-07	Servicios de obra	\$9,408.88
01/07/4143	Medición de terrenos	\$9,408.88
4143-08	Servicios de sanidad	\$10,460.07
01/08/4143	Inhumaciones y reinhumaciones	\$9,332.72
02/08/4143	Exhumaciones	\$683.83
04/08/4143	Traslado de cadáveres fuera del municipio	\$443.52
4143-09	Servicio de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	\$11,576.25
01/09/4143	Recolección y traslado de basura, desechos o desperdicios no peligrosos	\$11,576.25
4143-10	Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales	\$1,248,344.08
01/10/4143	Servicio doméstico	\$931,971.26
02/10/4143	Servicio no doméstico	\$3,142.72
05/10/4143	20% para el saneamiento de las aguas residuales	\$248,863.61
06/10/4143	2% o 3% para la infraestructura básica existente	\$38,222.97
08/10/4143	Conexión o reconexión al servicio	\$26,143.51
4143-11	Rastro	\$57,635.79
01/11/4143	Servicios de matanza en el rastro municipal	\$39,056.78
09/11/4143	Otros servicios prestados por el rastro municipal	\$18,579.02
4143-12	Registro Civil	\$100,969.50
01/12/4143	Servicios en horario de oficina	\$85,186.15
02/12/4143	Servicios a domicilio	\$6,806.84
03/12/4143	Anotaciones e inserciones en actas	\$1,458.61
05/12/4143	Otros servicios del registro civil	\$7,517.91
4143-13	Certificaciones	\$153,565.56
4143-13-1	Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas	\$153,565.56
4143-14	Servicios de Catastro	\$128,638.41
4143-14-1	Copias de planos	\$7,274.80
4143-14-10	Pago Apertura de Cuenta	\$8,970.43
4143-14-2	Certificaciones catastrales	\$13,218.63
4143-14-5	Dictámenes catastrales	\$58,585.15
4143-14-6	Revisión y autorización de avalúos	\$15,029.73
4143-14-7	Historial Catastral	\$13,630.69
4143-14-8	Búsquedas adicionales	\$2,552.56
4143-14-9	Certificado de No Adeudo	\$9,376.42
4144	ACCESORIOS DE DERECHOS	\$36,121.56
4144-01	Recargos y accesorios de derechos	\$19,775.49
4144-03	Multas sobre derechos	\$16,040.71

4144-04	Gastos de ejecución	\$305.36
4149	OTROS DERECHOS	\$34,140.53
4149-01	Otros derechos no especificados	\$34,140.53
01/01/4149	Servicios prestados en horas inhábiles	\$34,140.53
4150	PRODUCTOS	\$310,078.29
4151	PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO	\$310,078.29
4151-02	Productos Diversos	\$310,078.29
01/02/4151	Formas y ediciones impresas	\$272,024.01
02/02/4151	Intereses generados en cuentas bancarias	\$38,054.28
03/02/4151	Enajenación de bienes muebles	\$0.00
09/02/4151	Otros no especificados	\$0.00
4160	APROVECHAMIENTOS	\$58,187.79
4169	OTROS APROVECHAMIENTOS	\$58,187.79
4169-61	Aprovechamientos	\$58,187.79
4169-61-01	Aprovechamientos de las sanciones, multas, honorarios y donativos	\$58,187.79
4200	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$90,588,662.28
4210	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$88,194,723.46
4211	PARTICIPACIONES	\$55,082,205.80
4211-01	Participaciones Federales	\$54,722,243.09
4211-01-8101	Fondo General de Participaciones	\$30,721,650.82
4211-01-8102	Fondo de Fomento Municipal	\$12,830,102.89
4211-01-8103	Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$429,304.50
4211-01-8104	Fondo de Compensación	\$203,703.86
4211-01-8106	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	\$837,133.66
4211-01-8109	IEPS Gasolina y Diesel	\$1,697,209.72
4211-01-8112	ISR Según Artículo 3B Ley de Coordinación Fiscal	\$8,003,137.63
4211-02	Participaciones Estatales	\$359,962.71
4211-02-8101	Ingreso Est 2% Sobre Nómina	\$359,962.71
4212	APORTACIONES	\$33,112,517.66
4212-8201	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$25,204,694.35
4212-8202	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento	\$7,906,340.63

	Municipal	
4212-8203	Rendimientos financieros del Fondo de aportaciones para la Infraestructura social	\$884.40
4212-8204	Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	\$598.27
4213	CONVENIOS	\$1,248,939.53
4213-01	Convenios Gobierno Federal	\$0.00
4213-01-8301		\$0.00
4213-02	Convenios Gobierno Estatal	\$1,248,939.53
4213-02-8304	Otros Convenios y Subsidios	\$1,248,939.53
4213-02-8304-03	Programa Empedrados para la Reactivación Económica	\$0.00
4213-02-8304-05	Programa Instructore para Impartir Talleres	\$0.00
4213-02-8304-06	Programa Recrea	\$1,248,939.53
4214	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	\$1,144,999.30
4214-8401	Tenencia o uso de vehículos	\$0.00
4214-8402	Fondo de compensación ISAN	\$149,703.31
4214-8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$923,035.11
4214-8406	Incentivos en la recaudación del art 126 ISR de contribuyentes	\$72,260.87
4300	OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS	\$0.00
4310	INGRESOS FINANCIEROS	\$0.00
4311	INTERESES GANADOS DE VALORES, CRÉDITOS, BONOS Y OTROS	\$0.00
4311-99	Otros Ingresos Financieros	\$0.00
4390	OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	\$0.00
4399	OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	\$0.00
4399-01	Otros Ingresos Y beneficios Varios	\$0.00
	Total:	\$96,266,927.53

Artículo 2.- Las contribuciones municipales, ya sean impuestos o derechos, previstas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y demás convenios en la materia deban quedar en suspenso en virtud de la adhesión del Estado de Jalisco al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, no serán objeto de cobro en tanto subsista la vigencia de dichos instrumentos de coordinación.

Lo anterior, con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, y demás disposiciones aplicables.

El Ayuntamiento continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Respecto de las concesiones otorgadas por el Municipio en los que se lleve a cabo explotación comercial o de prestación de servicios, los concesionarios deberán obtener la licencia de funcionamiento de giro y realizar el pago de los derechos correspondientes conforme a la presente ley de ingreso.

Artículo 3.- El funcionario encargado de la hacienda municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo con cheque certificado, con tarjeta de crédito o tarjeta de débito, en las Recaudadoras del Municipio, o sucursales de las instituciones bancarias con las cuales el Municipio tenga celebrado convenios para tal efecto, mediante la expedición del recibo oficial **o comprobante fiscal digital (CFDI)**, correspondiente. Asimismo, se podrán recibir pagos mediante cheques no certificados, cuando el Tesorero Municipal o el director general de Ingresos así lo determinen, tomando en consideración las características del caso particular, estando obligados estos funcionarios a garantizar que no se haga entrega a los contribuyentes de los recibos oficiales de pago **o comprobante fiscal digital (CFDI)**, hasta en tanto se tenga la certeza de que los cheques correspondientes fueron cobrados adecuadamente, sin ningún inconveniente o problema.

En este sentido, el recibo oficial **o comprobante fiscal digital (CFDI)**, constituye el documento público que expide el Municipio a favor de los contribuyentes cuando éstos pagan las contribuciones a su cargo, porque éste es el documento fehaciente con el que se acredita el entero correspondiente de las contribuciones, sin que ningún diverso documento, por sí mismo, tenga el efecto de desvirtuar lo asentado en el recibo oficial **o comprobante fiscal digital (CFDI)**.

Por lo anterior, los contribuyentes podrán realizar cualquier aclaración o manifestación respecto del recibo oficial **o comprobante fiscal digital (CFDI)** que le expida el Ayuntamiento, únicamente en el mismo día en que pagaron las contribuciones de que se trate; transcurrido dicho periodo, sin que el contribuyente de que se trate hubiese hecho alguna manifestación respecto del recibo **oficial o comprobante fiscal digital (CFDI)**, que se le expidió, éste quedará firme para todos los efectos legales correspondientes, y lo asentado en él, no podrá ser modificado bajo ninguna circunstancia.

Los funcionarios que determine el ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de \$85,000.00.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, así como las que finquen a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública municipal o al patrimonio de los entes públicos municipales, que determine el Tribunal de Justicia Administrativa, se constituirán como créditos fiscales; en consecuencia, la hacienda municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 5.- Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas, que en esta ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas, a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

No se considerará como modificación de cuotas, tasas y tarifas, para los efectos del párrafo anterior, la condonación parcial o total de multas y recargos que se realice conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 6.- La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos respectivos:

I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la hacienda municipal, el cual en ningún caso, será mayor a la capacidad de localidades del lugar en donde se realice el evento.

II. Para los efectos de la determinación de la capacidad de cupo del lugar donde se presenten los eventos o espectáculos, se tomará en cuenta la opinión del área correspondiente a obras públicas municipales.

III. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán el sueldo y los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales.

IV. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones, que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal.

V. Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia en materia de padrón y licencias, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia en materia de padrón y licencias, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la hacienda municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días. Cuando no se cumpla con esta obligación, la hacienda municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

VI. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos contruidos exprofeso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la unidad municipal de protección civil, mismo que acompañará a su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado.

Este requisito además, deberá ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que tengan juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza, cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

Artículo 7.- Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del ayuntamiento.

Artículo 8.- Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como permisos para anuncios permanentes, cuando éstos sean autorizados y previa a la obtención de los mismos, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el 100%.

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%.

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%.

Para los efectos de esta ley, se deberá entender por:

- a) Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;
- b) Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el ayuntamiento;
- c) Registro: La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal; y
- d) Giro: Es todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del ayuntamiento.

Artículo 9.- En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

- I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos del 50%, por cada uno, de la cuota de la licencia municipal;
 - II. En las bajas de giros y anuncios, se deberá entregar la licencia vigente y, cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta ley;
 - III. Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares;
 - IV. En los casos de traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir derechos por el 100% del valor de la licencia del giro, asimismo, deberá cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente.
- El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberá enterarse a la hacienda municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;
- V. Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que sean objeto del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos, no causarán los pagos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, de este artículo, siendo necesario únicamente el pago de los productos correspondientes y la autorización municipal; y
 - VI. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 9 bis. La baja administrativa de la licencia podrá ser de oficio, a petición de parte u ordinaria:

a). Procede de oficio cuando los titulares de las licencias de giros o anuncios no hayan realizado el pago de refrendo de las mismas en los últimos cinco ejercicios fiscales contados a partir de que la autoridad descubra la omisión; o en el caso de que hayan sido omisos en dar el aviso de baja correspondiente habiendo cesado la actividad para la cual fueron otorgadas. Podrán ser dadas de baja del padrón de licencias y del padrón fiscal y cancelar los adeudos a partir de que cesó la actividad siempre y cuando no obre constancia de que haya sido requerido de pago el contribuyente obligado, debidamente notificada.

b). Procede la baja administrativa a petición de parte cuando la solicitud sea presentada por el propietario del inmueble que no es titular de la licencia por haber cesado la actividad para la cual fue otorgada, procediendo en este supuesto la cancelación de los adeudos correspondientes a partir de que cesó la actividad.

En caso de simulación o engaño a la autoridad, el propietario del inmueble asumirá responsabilidad solidaria por la totalidad de la obligación eludida.

c). Procede la baja ordinaria cuando la solicitud sea presentada por el titular de la licencia o su representante legal y efectuada dentro del periodo de refrendo ordinario. Para tal efecto deberá acreditar estar al corriente en el pago de los derechos relativos a los ejercicios de los 5 años anteriores al de la solicitud. En caso de presentar la solicitud fuera del periodo ordinario de refrendo, cubrirá el refrendo por los meses transcurridos hasta la fecha en que efectúe el pago correspondiente además de las multas y recargos que procedan.

Una vez presentado el aviso de baja, la misma se considerará definitiva, sin que el interesado pueda desistirse del trámite.

Artículo 10.- Los establecimientos, puestos y locales, así como el horario de comercio, que operen en el municipio, se registrarán en cada caso por las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente; así como tratándose de los giros previstos en la Ley para regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, se atenderá a ésta y al reglamento respectivo.

Artículo 10 bis. Los titulares de licencias de anuncios, giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, deberán efectuar el pago de refrendo anual ya sea de manera ordinaria o extemporánea en los términos establecidos en el artículo 141 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, además de pagar lo correspondiente al costo de la cédula municipal de licencia de giro.

Adicionalmente, para la procedencia del refrendo anual de la licencia, será requisito indispensable que el contribuyente acredite estar al corriente en el pago de los derechos por los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado correspondientes al inmueble donde se asienta el giro.

La autorización de suspensión de actividades será resuelta a juicio de la autoridad municipal, previa solicitud y justificación por parte del contribuyente interesado, sobre las causas que las motivasen. Dicha suspensión se solicitará y autorizará por un periodo no menor de tres meses y no mayor del ejercicio fiscal en que tenga vigencia esta ley, en cuyo caso:

a) Se autorizará un descuento en el valor de la licencia, en proporción al tiempo de la suspensión, pero en ningún caso excederá del 50% de la tarifa que la presente ley señale para la licencia de que se trate;

b) Para efectos de obtener el derecho al descuento de que se trate, la suspensión de actividades deberá de solicitarse hasta el treinta y uno de marzo y antes de cubrir el monto de los derechos.

Artículo 11.- Para los efectos de esta ley, se considera:

I. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;

II. Local o accesoria: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados conforme haya sido su estructura original para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios; y

III. Puesto: Toda instalación fija o semifija permanente o eventual en que se desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios y que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.

Artículo 12.- Las personas físicas y jurídicas, que durante el año 2027, inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por el área de obras públicas municipales del ayuntamiento, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales.

I. Reducción temporal de impuestos:

a) Impuesto predial: Reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.

b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.

c) Negocios jurídicos: Reducción del impuesto sobre negocios jurídicos; tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación, y demolición del inmueble en que se encuentre la empresa.

II. Reducción temporal de derechos:

a) Derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica: Reducción de estos derechos a los propietarios de predios extraurbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.

PORCENTAJES DE BENEFICIOS						
Condicionante s del Incentivo	IMPUESTOS			DERECHOS		
Creación de Nuevos Empleos	Predi al	Transmisi ones Patrimoni ales	Negoci os Jurídicos	Aprovechami entos de la Infraestructur a	Licencias de Construcci ón	
100 en adelante	50.00 %	50.00%	50.00%	50.00%	25.00%	
75 a 99	37.50 %	37.50%	37.50%	37.50%	18.75%	
50 a 74	25.00 %	25.00%	25.00%	25.00%	12.50%	
15 a 49	15.00 %	15.00%	15.00%	15.00%	10.00%	
2 a 14	10.00 %	10.00%	10.00%	10.00%	10.00%	

b) Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla:

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas física o jurídica, que habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

Artículo 13.- Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2027, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o en tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 14.- En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directos correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al ayuntamiento, por medio de la hacienda municipal las cantidades que conforme a la ley de ingresos del municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

Artículo 15.- Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales, cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, que no sean múltiplos de cinco centavos, se harán ajustando el monto del pago, al múltiplo de cinco centavos, más próximo a dicho importe.

En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las Leyes de Hacienda Municipal y las Disposiciones Legales Estatales y Federales en materia Fiscal. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal y la jurisprudencia.

Artículo 16.- El municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS
CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS
SECCIÓN ÚNICA
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 17.- Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, el: 4%

II. Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el: 6%

III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, el:3%

IV. Peleas de gallos y palenques, el 10%

V. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el:10%

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de éste impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia.

CAPITULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO
SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 18.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas a que se refiere esta sección:

Tasa bimestral al millar

I. Predios en general que han venido tributando con tasas diferentes a las contenidas en este artículo, sobre la base fiscal registrada, el: 0.10

Los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulte aplicable esta tasa, en tanto no se hubiesen practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco y la Ley de Hacienda Municipal del

Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen, que una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen las fracciones siguientes:

A la cantidad resultante de la aplicación de la tasa anterior sobre la base fiscal registrada, se le adicionará una cuota fija de \$37.32 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

II. Predios rústicos:

a) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor fiscal determinado, el: 0.22

Tratándose de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción previa constancia de la dependencia que la hacienda municipal designe y cuyo valor se determine conforme al párrafo anterior, tendrán una reducción del 50% en el pago del impuesto.

A la cantidad que resulte de aplicar la tasa contenida en el inciso a), se le adicionará una cuota fija de \$25.04 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

III. Predios urbanos:

a) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.17

b) Predios no edificados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.32

A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas en los incisos a) y b) de esta fracción, se les adicionará una cuota fija de \$33.81 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Artículo 19.- A los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes y dentro de los supuestos que se indican en los incisos a), de la fracción II; a) y b), de la fracción III, del artículo 17, de esta ley se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes beneficios:

I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos, se les otorgará una reducción del 50% en el pago del impuesto predial, sobre los primeros \$415,000.00 de valor fiscal, respecto de los predios que sean propietarios:

- a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o personas con discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;
- b) La atención en establecimientos especializados a menores y adultos mayores en estado de abandono o desamparo y personas con discapacidad de escasos recursos;
- c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, adultos mayores y personas con discapacidad;
- d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;
- e) La rehabilitación de farmacodependientes de escasos recursos;
- f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Las instituciones a que se refiere este inciso, solicitarán a la hacienda municipal la aplicación de la reducción establecida, acompañando a su solicitud dictamen practicado por el departamento jurídico municipal o la Secretaría del Sistema de Asistencia Social del Estado de Jalisco.

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará una reducción del 50% del impuesto que les resulte.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la hacienda municipal la aplicación de la reducción a la que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del estado y que los mantengan en estado de conservación aceptable a juicio del ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de una reducción del 60%.

Artículo 20.- A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2027, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

- a) Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2027, se les concederá una reducción del 15%;
- b) Cuando el pago se efectúe durante los meses de marzo y abril del año 2027, se les concederá una reducción de 5%.

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso anterior no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

Artículo 21.- A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, personas con discapacidad, viudos, viudas o que tengan 60 años o más y madres jefas de familia en situación de vulnerabilidad o con padecimiento de cáncer o VIH y SIDA, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto a pagar sobre los primeros \$420,000.00 del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2027.

En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

- a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o persona con discapacidad expedido por institución oficial del país, así como constancia médica que certifique la enfermedad en caso de personas con cáncer o VIH y SIDA y de la credencial de elector.
- b) Recibo o **comprobante fiscal digital (CFDI)**, del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2024, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado;
- c) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.
- d) Tratándose de contribuyentes viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.
- e) Las madres jefas de familia, presentaran copia simple del acta de nacimiento de quien lo solicite y de sus dependientes económicos.

Y cualquiera de estos documentos: Acta de defunción del padre de los menores, acta de matrimonio con anotación marginal del divorcio, constancia de inexistencia de matrimonio, carta en la que, bajo protesta de decir verdad manifieste su condición de ser jefa de familia y único sostén de una familia monoparental.

A los contribuyentes personas con discapacidad, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo.

Para tal efecto, la hacienda municipal a través de la dependencia que esta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país.

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble.

En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en esta sección, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

En los casos que el contribuyente del impuesto predial, acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 22.- En el caso de predios, que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere la presente sección.

Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 19 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA TRANSMISIONES PATRIMONIALES

Artículo 23.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE INFERIOR LÍMITE
\$0.01	\$200,000.00	\$0.00	2%
\$200,000.01	\$500,000.00	\$4,000.00	2.05%
\$500,000.01	\$1,000,000.00	\$10,150.00	2.10%
\$1,000,000.01	\$1,500,000.00	\$20,650.00	2.15%
\$1,500,000.01	\$2,000,000.00	\$31,400.00	2.20%
\$2,000,000.01	\$2,500,000.00	\$42,400.00	2.30%
\$2,500,000.01	\$3,000,000.00	\$53,900.00	2.40%
\$3,000,000.01	en adelante	\$65,900.00	2.50%

Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$250,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL EXCEDENTE INFERIOR SOBRE LÍMITE
\$0.01	\$90,000.00	\$0.00	0.20%
\$90,000.01	\$125,000.00	\$180.00	1.63%
\$125,000.01	\$250,000.00	\$750.50	3%

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.

II. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la dirección general de obras públicas, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble.

III. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) ahora Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR):

METROS CUADRADOS	CUOTA FIJA
0 a 300	\$65.03
301 a 450	\$136.56
451 a 600	\$195.09
601 a 750	\$273.12
751 a 900	\$416.19
901 a 1100	\$650.30
1101 a 1400	\$819.25
1401 a 1700	\$1,027.10
1701 a 2000	\$1,164.03
2001 a 2400	\$1,300.59
2401 a 2700	\$1,437.15
2701 a 3000	\$1,573.72
3001 a 4000	\$1,983.09
4001 a 5000	\$2,393.09
5001 a 10,000	\$4,441.52

En el caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 10,000 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les

corresponda conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente artículo.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS

Artículo 24.- Este impuesto se causará y pagará respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, y de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la tasa del 1%.

Quedan exentos de este impuesto, los actos o contratos a que se refiere la fracción VI, de artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO TERCERO OTROS IMPUESTOS SECCIÓN ÚNICA DE LOS IMPUESTOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 25.- El municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales durante el ejercicio fiscal del año 2027, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

Artículo 26.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en este Título de Impuestos, son los que se perciben por:

- I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

- II. Multas;

- III. Intereses;

- IV. Gastos de ejecución;

- V. Indemnizaciones; y

- VI. Otros no especificados.

Artículo 27.- Dichos conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 28.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos, siempre que no

esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del 10% a 30%.

Artículo 29.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 30.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 31.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.
- b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y
- b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%.

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

- a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.
- b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que

impliquen extracción de bienes todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Artículo 32.- Es objeto de la contribución especial de mejoras por obras públicas, la realización de obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y de equipamiento, construidas por la administración pública municipal, que benefician en forma directa a personas físicas o jurídicas.

El Ayuntamiento propondrá aquellas obras que sean susceptibles de realizarse bajo el esquema de contribución especial de mejoras.

Los sujetos obligados al pago de la contribución especial de mejoras son los propietarios o poseedores a título de dueño de los predios que se benefician por las obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y de equipamiento. Se entiende que se benefician de las obras públicas municipales, cuando pueden usar, aprovechar, explotar, distribuir o descargar aguas de las redes municipales, la utilización de índole público de las vialidades o beneficiarse de las obras que tiene como objeto el mejoramiento del equipamiento.

La base de la contribución especial de mejoras por obras públicas será el costo total recuperable de la obra ejecutada.

El costo total recuperable de la obra pública municipal se integrará con las erogaciones a efectuarse con motivo de la realización de las mismas, las indemnizaciones que deban cubrirse y los gastos de financiamiento generados hasta el momento de la publicación del costo total recuperable; sin incluir los gastos de administración, supervisión, inspección, operación, conservación y mantenimiento de la misma.

Al costo total recuperable integrado que se obtenga se le disminuirá:

- a) el monto de los subsidios que se le destinen por el gobierno federal o de los presupuestos determinados por el estado o el Municipio;
- b) el monto de las donaciones, cooperaciones o aportaciones voluntarias;
- c) las aportaciones a que están obligados los urbanizadores de conformidad con el artículo 214 del Código Urbano para el Estado de Jalisco;

d) las recuperaciones por las enajenaciones de excedentes de predios expropiados o adjudicados que no hubieren sido utilizados en la obra, y

e) las amortizaciones del principal del financiamiento de la obra respectiva, efectuadas con anterioridad a la publicación del valor recuperable.

Las erogaciones llevadas a cabo con anterioridad a la fecha en que se publique el valor recuperable de la obra y se ponga total o parcialmente en servicio la misma o beneficie en forma directa a los contribuyentes, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el índice Nacional de Precios al Consumidor (I.N.P.C.) del mes más reciente a la fecha en que se publique el valor recuperable entre el respectivo índice que corresponda a cada uno de los meses en que se realizó la erogación correspondiente.

El costo total recuperable de la obra se dividirá en tres zonas de influencia, las cuales se ponderarán de conformidad con los siguientes porcentajes de aplicación de dicho costo:

TABLA DE PONDERACION POR ZONA DE INFLUENCIA Y TIPO DE OBRA PUBLICA			
Porcentaje a cubrir del costo total recuperable de la obra			
TIPO DE OBRA	ZONA A	ZONA B	ZONA C
Hidraulica	100%		
Equipamiento	35%	35%	30%
Vial (Calle o Avenida)	35%	35%	30%
Vial (Puente o Paso a desnivel)	15%	45%	40%

La cuota a pagar por cada contribuyente (Cz) se determinará multiplicando el valor por metro cuadrado correspondiente a la zona de influencia en la que se encuentre el predio (Vz), por los metros cuadrados de superficie individual de cada predio beneficiado por la obra (X1)

$$C_z = V_z \sum_{i=1}^n X_i$$

El valor por metro cuadrado (Vz) se determinará dividiendo el monto a recuperar de cada zona de influencia (Mz) entre la superficie total de los terrenos influenciados en cada zona (Sz)

$$V_z = \frac{M_z}{S_z}$$

El monto a recuperar de cada zona de influencia (M_z) se determinará multiplicando el costo total recuperable de la obra (CTR) por el porcentaje asignado a cada zona ($Z\%$), de conformidad con la tabla de ponderación por zona de influencia y tipo de obra pública.

$$M_z = C_{TR}(Z\%)$$

La obra a ejecutarse bajo la modalidad de contribución de mejoras, las zonas de influencia por cada obra pública, así como el costo total recuperable de la obra, y las características generales de la misma, deberán ser aprobadas mediante acuerdo por el pleno del Ayuntamiento tomando en cuenta las leyes, normas y reglamentos aplicables en la materia y publicado en la Gaceta Municipal.

El importe de la contribución a cargo de cada propietario se cubrirá en el plazo que apruebe el Ayuntamiento y no antes de que la obra se encuentre ya en formal proceso de construcción en la zona correspondiente al contribuyente. Los plazos señalados no deberán ser inferiores a seis meses para toda clase de obras.

La resolución determinante del monto de la cuota por concepto de contribución especial de mejoras por obras públicas deberá contener al menos:

- I. El nombre del Propietario;
- II. La ubicación del Predio;
- III. La debida fundamentación y motivación;
- IV. Cuando se trate de obras viales, se incluirá la medida del frente de la propiedad, el ancho de la calle, la superficie sobre la cual se calcula el pago y la cuota por metro cuadrado;
- V. En caso de obras de agua y drenaje, la superficie total de cada predio beneficiado y cuota por metro cuadrado;
- VI. En caso de adquisición de inmuebles y obras de equipamiento urbano, la superficie total de cada predio beneficiado y la cuota por metro cuadrado, determinada conforme las bases que se establecen en esta Ley;
- VII. Número de exhibiciones bimestrales de igual cantidad en que deberá pagarse el importe total de la cuota de contribución especial por mejora de obra pública;
- VIII. El importe de cada pago parcial; y
- IX. El plazo para efectuar el primer pago y las fechas límites para los subsecuentes.

Se consideran bases técnicas generales, a fin de lograr una derrama equitativa del costo de la obra mediante la contribución especial de mejoras por obras públicas las siguientes:

- I. La superficie de cada Predio;
- II. La longitud de los frentes a calles o plazas;
- III. La distancia del predio al foco o eje de la obra;
- IV. El uso del predio; y
- V. Todos los demás datos determinantes en la mejoría de la propiedad objeto de la contribución especial.

Tratándose de acciones de infraestructura o de equipamientos especiales que impliquen un mejoramiento general a los predios comprendidos en la zona de beneficio, independientemente de la ubicación de las obras, como colectores, acueductos, parques urbanos, unidades deportivas y otras análogas, la derrama se calculará en base a la superficie de los predios beneficiados, conforme a los estudios técnicos elaborados.

El pago de esta contribución deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal dentro del plazo establecido en la resolución.

CAPITULO I USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O SECCIÓN PRIMERA DEL USO DEL PISO

Artículo 33.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, pagarán mensualmente, los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Estacionamientos exclusivos, mensualmente por metro lineal:

- | | |
|----------------|---------|
| a) En cordón | \$21.08 |
| b) En batería: | \$29.79 |

II. Puestos fijos, semifijos, por metro cuadrado:

- | | |
|---------------------------------|--------------------|
| . En el primer cuadro, de: | \$12.28 a \$ 36.53 |
| a. Fuera del primer cuadro, de: | \$5.48 a \$ 25.87 |

III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado, de:

\$10.37 a \$ 31.51

IV. Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno, por metro cuadrado, de: \$10.37 a \$35.47

V. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, por metro cuadrado o lineal, según el caso, de: \$10.62 a \$ 35.47

VI. Para carga y descarga de mercancías a fuera de locales comerciales, se cobrará por mes:

\$ 300.00 a \$ 700.00

Artículo 34.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:

a) En el primer cuadro, en período de festividades, de: \$21.05 a \$ 37.96

b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de: \$10.27 a \$ 20.24

c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, de: \$21.10 a \$37.15

d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de: \$10.27 a \$20.24

II. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado, de: \$5.53 a \$ 10.27

III. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado: \$10.28

IV. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado: \$5.53

V. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado, de: \$5.53 a \$ 45.34

VI. Autorizaciones para realizar actividades de comercio en medios ambulantes.

a) Vehículos con alimentos perecederos por cada ingreso: \$17.77 \$ 142.25

b) Vehículos con productos no comestibles por cada ingreso: \$43.95 a \$ 149.35

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ESTACIONAMIENTOS

Artículo 35.- Las personas físicas o jurídicas, que requieran de los servicios de estacionamientos en este municipio, pagarán los derechos de conformidad con lo siguiente:

Las personas físicas o jurídicas, concesionarias del servicio público de estacionamientos, pagarán los derechos conforme a lo estipulado en el contrato concesión y a la tarifa que acuerde el ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado.

SECCIÓN TERCERA DEL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE OTROS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 36.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del municipio de dominio público pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS:

- I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$15.91 a \$418.43
- II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados, por metro cuadrado mensualmente, de: \$32.00 a \$ 440.50
- III. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$31.99 a \$ 371.06
- IV. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$31.99 a \$ 371.06
- V. Arrendamiento de inmuebles para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente: \$5.53
- VI. Arrendamiento de inmuebles para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$56.18 a \$ 104.25
- VII. Por el uso del Auditorio Municipal:
 - a) De 1 a 6 horas: \$3,500.00
 - b) Para renta a instituciones públicas se cobrará una cuota de recuperación de: \$800.00

Artículo 37.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del municipio de dominio público, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del ayuntamiento y en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 38.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio público, el ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de esta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 39.- Los arrendatarios de locales de dominio público, pagarán los productos correspondientes. El gasto de luz, recolección de basura, mantenimiento, agua y de cualquier otro servicio de los locales arrendados en los mercados, será exclusivamente a cargo del arrendatario.

Artículo 40.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio público, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA:

I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio público, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, personas con discapacidad y adultos mayores los cuales quedan exentos: \$5.25

II. Por la captura y traslado, de animales en la vía pública, al lugar designado y destinado por el Gobierno municipal, así como alimentación, pensión y personal que se encargue de su mantenimiento, durante el tiempo que duren bajo custodia del Gobierno Municipal:

1. Captura: \$77.18
2. Traslado: \$77.18
3. Pensión: \$77.18
4. Alimentación: \$77.18

III. Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales.

Artículo 41.- El importe de los derechos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio de dominio público no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

SECCIÓN CUARTA DE LOS CEMENTERIOS DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 42.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio público la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS:

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:

- a) En primera clase: \$ 339.18
- b) En segunda clase: \$ 265.10
- c) En tercera clase: \$ 252.36

II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:

- a) En primera clase: \$ 106.94
- b) En segunda clase: \$ 101.43
- c) En tercera clase: \$ 95.92

Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales de dominio público, que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso temporal, correspondan como se señala en la fracción II, de este artículo.

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:

- a) En primera clase: \$ 58.43
- b) En segunda clase: \$ 51.82
- c) En tercera clase: \$ 50.72

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales de dominio público, serán las siguientes:

- 1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y
- 2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

CAPITULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS SECCIÓN PRIMERA LICENCIAS Y PERMISOS DE GIROS

Artículo 43.- Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el

expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA:

- I. Cabarets, centros nocturnos, discotecas, salones de baile y video bares, de: \$22,604.76 a \$33,907.23
- II. Bares anexos a hoteles, moteles, restaurantes, centros recreativos, clubes, casinos, asociaciones civiles, deportivas, y demás establecimientos similares, de: \$ 2,541.62 a \$ 6,582.50
- III. Cantinas o bares, pulquerías, tepache rías, cervecerías o centros bataneros, de: \$ 2,538.52 a \$ 6,582.50
- IV. Expendios de vinos generosos, exclusivamente, en envase cerrado, de: \$2,031.91 a \$ 5,090.24
- V. Venta de cerveza en envase abierto, anexa a giros en que se consuman alimentos preparados, como fondas, cafés, cenadurías, taquerías, loncherías, cocteleras y giros de venta de antojitos, de: \$2,031.91 a \$ 5,090.24
- VI. Venta de cerveza en envase cerrado, anexa a tendejones, misceláneas y negocios similares, de: \$2,350.53 a \$ 2,820.20
- VII. Expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, de: \$3,525.80 a \$ 6,618.31

Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en esta fracción, pagarán los derechos correspondientes al mismo.

- VIII. Expendios de alcohol al menudeo, anexos a tendejones, misceláneas, abarrotes, mini súper y supermercados, expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, y otros giros similares, de: \$633.75 a \$ 1,771.72
- IX. Agencias, depósitos, distribuidores y expendios de cerveza, por cada uno, de: \$3,665.81 a \$ 9,778.07
- X. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de: \$5,051.66 a \$ 20,343.33
- XI. Venta de bebidas alcohólicas en salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales, por cada evento: \$1,209.44 a \$ 2,419.99

XII. Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, que requieran funcionar en horario extraordinario, pagarán diariamente, sobre el valor de la licencia:

- | | |
|-------------------------|-----|
| a) Por la primera hora: | 10% |
| b) Por la segunda hora: | 12% |
| c) Por la tercera hora: | 15% |

XIII. Negocios comerciales o de servicio donde no se permita la venta de bebidas alcohólicas:

- a) Establecimientos donde se permita el consumo de alimentos anexos abarrotes, panaderías, cenaderías, loncherías: \$ 181.91 a \$607.48
- b) Servicio de ciber, peluquerías, papelerías mercerías, jugueterías, ropa, calzado, gimnasios: \$ 182.46 a \$1,164.24
- c) Licencias similares no previstas en este artículo: \$ 182.46 a \$1,214.96

SECCIÓN SEGUNDA

LICENCIAS Y PERMISOS PARA ANUNCIOS

Artículo 44.- Las personas físicas o jurídicas, a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En forma permanente:

- a) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, de: \$ 58.43 a \$ 77.18
- b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción: \$88.20
- c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, anualmente, de: \$237.04 a \$ 446.51
- d) Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la actividad propia de la caseta, por cada anuncio: \$74.97

II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días:

- a) Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$1.31 a \$ 1.56
- b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$1.56 a \$ 1.81
- c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$2.19 a \$ 7.46

Son responsables solidarios del pago establecido en esta fracción los propietarios de los giros, así como las empresas de publicidad;

- d) Tableros para fijar propaganda impresa, diariamente, por cada uno, de: \$17.71 a \$ 71.91

- e) Promociones mediante cartulinas, volantes, mantas, carteles y otros similares, por cada promoción, de: \$28.11 a \$ 133.40

SECCIÓN TERCERA LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O DEMOLICIÓN DE OBRAS

Artículo 45.- Las personas físicas o jurídicas, que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener previamente, la licencia y pagar los derechos, conforme a la siguiente:

- I. Licencia de construcción, incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:

TTARIF
A

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	
a) Unifamiliar:	\$ 2.37
b) Plurifamiliar horizontal:	\$ 4.04
c) Plurifamiliar vertical:	\$ 6.39
2.- Densidad media:	
a) Unifamiliar:	\$ 6.39
b) Plurifamiliar horizontal:	\$ 7.46
c) Plurifamiliar vertical:	\$ 7.95
3.- Densidad baja:	
a) Unifamiliar:	\$ 8.80
b) Plurifamiliar horizontal:	\$ 11.68
c) Plurifamiliar vertical:	\$ 15.92
4.- Densidad mínima:	
a) Unifamiliar:	\$ 17.59
b) Plurifamiliar horizontal:	\$ 21.05
c) Plurifamiliar vertical:	\$ 26.35

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$ 4.06
b) Central:	\$ 7.61
c) Regional:	\$ 15.30
d) Servicios a la industria y comercio:	\$ 3.79
2.- Uso turístico:	
a) Campestre:	\$ 7.90
b) Hotelero densidad alta:	\$ 9.87
c) Hotelero densidad media:	\$12.28
d) Hotelero densidad baja:	\$14.03
e) Hotelero densidad mínima:	\$15.25
3.- Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$ 8.27
b) Media, riesgo medio:	\$12.13
c) Pesada, riesgo alto:	\$15.99
4.- Equipamiento y otros:	

a) Institucional:	\$ 5.84
b) Regional:	\$ 5.84
c) Espacios verdes:	\$ 5.84
d) Especial:	\$ 5.84
e) Infraestructura:	\$ 5.84
II. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	\$ 237.52

III. Construcciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado, de:
\$ 2.76 a \$ 15.44

IV. Por la construcción e instalación de tanques de almacenamiento de líquidos gaseosos, combustibles y/o similares de riesgo alto por cada metro cúbico de capacidad:
\$ 474.08

V. por la construcción e instalación de tanques de almacenamiento de líquidos de riesgo bajo por cada metro cúbico de capacidad (cisternas, aljibes y tanques):
\$ 67.03

VI. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:
a) Descubierto: \$ 11.69
b) Cubierto: \$ 17.86

VII. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el: 20%

VIII. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:

a) Densidad alta:	\$ 3.86
b) Densidad media:	\$ 7.39
c) Densidad baja:	\$ 10.69
d) Densidad mínima:	\$ 15.88

IX. Licencia para instalar tapiales provisionales en la vía pública, por metro lineal:
\$ 12.13

X. Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el: 30%

XI. Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos previstos por el Ordenamiento de Construcción.

Reparación menor, el: 20%
a. Reparación mayor o adaptación, el: 40%

XII. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dirección de obras públicas y desarrollo urbano por metro cuadrado, por día:
\$ 8.82

XIII. Licencias para movimientos de tierra, y/o extracción de materiales de banco o minerales, previo dictamen de la dirección de y desarrollo urbano y NAE02 SEMADES, por metro cúbico:
\$ 5.51

XIV. Licencias provisionales de construcción, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, el 15.00% adicional, y únicamente en aquellos casos que a juicio de la dependencia municipal de obras públicas pueda otorgarse.

- XV. Licencias de construcción de fosas, gavetas, criptas, y capillas por cada metro cuadrado: \$207.27 a \$ 306.50
- XVI. Licencias similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado o fracción, de: \$ 6.37 a \$ 19.85
- XVII. Por la instalación y construcción de calderas de coacción, alambiques y tanques de almacenamiento por cada metro cubico. \$41.90
- XVIII. Licencias para la construcción de fosas para tanques que almacenan combustibles por metro cubico. \$154.35
- XIX. Revisión física o electrónica por proyecto técnico para la emisión de licencias de construcción:
- a) Primera revisión: \$ 330.75
- b) Revisiones subsecuentes: \$220.50

SECCIÓN CUARTA

REGULARIZACIONES DE LOS REGISTROS DE OBRA

Artículo 46.- En apoyo del artículo 115, fracción V, de la Constitución General de la República, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten, previo pago de los derechos determinados de acuerdo al artículo 45 de esta ley. La indebida autorización de licencias para inmuebles no urbanizados, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos.

Para los efectos de regular construcciones antes o durante su proceso de regularización ante la COMUR, la dirección de ordenamiento del territorio cobrará los derechos de construcción extemporánea por medio del registro de obra correspondiente y solo será a solicitud de titular previa acreditación legal que podrá expedirse la licencia de construcción para efecto de trámite ante instancias que lo requiera.

SECCIÓN QUINTA

ALINEAMIENTO, DESIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL E INSPECCIÓN

Artículo 47.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 45 de esta ley, pagarán, además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial, inspección y demás servicios similares. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:

I. Alineamiento por metro lineal, según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

- 1.- Densidad alta: \$7.72
- 2.- Densidad media: \$17.64

3.- Densidad baja:	\$23.15
4.- Densidad mínima:	\$29.77
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$13.78
b) Central:	\$24.81
c) Regional:	\$30.32
d) Servicios a la industria y comercio:	\$13.78
2.- Uso turístico:	
a) Campestre:	\$31.97
b) Hotelero densidad alta:	\$34.18
c) Hotelero densidad media:	\$35.28
d) Hotelero densidad baja:	\$38.04
e) Hotelero densidad mínima:	\$38.04
3.- Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$15.99
b) Media, riesgo medio:	\$25.91
c) Pesada, riesgo alto:	\$31.42
4.- Equipamiento y otros:	
a) Institucional:	\$21.08
b) Regional:	\$21.08
c) Espacios verdes:	\$21.08
d) Especial:	\$21.08
e) Infraestructura:	\$21.08

II. Designación de número oficial según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:	
1.- Densidad alta:	\$10.47
2.- Densidad media:	\$18.74
3.- Densidad baja:	\$38.04
4.- Densidad mínima:	\$43.00
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercios y servicios:	
a) Barrial:	\$18.74
b) Central:	\$30.32
c) Regional:	\$41.90
d) Servicios a la industria y comercio:	\$18.19
2.- Uso turístico:	
a) Campestre:	\$39.69
b) Hotelero densidad alta:	\$43.00
c) Hotelero densidad media:	\$43.00
d) Hotelero densidad baja:	\$45.20
e) Hotelero densidad mínima:	\$45.20
3.- Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$40.24
b) Media, riesgo medio:	\$45.20
c) Pesada, riesgo alto:	\$47.41

4.- Equipamiento y otros:

a) Institucional:	\$43.44
b) Regional:	\$43.44
c) Espacios verdes:	\$43.44
d) Especial:	\$43.44
e) Infraestructura:	\$43.44

III. Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la fracción I, del artículo 45 de esta ley, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el: 10%

IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado, de:
\$9.92 a \$ 119.07

Artículo 48.- Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se pagará el 2.00% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesario la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un solo inmueble en este municipio.

Para tales efectos se requerirá peritaje de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Quedan comprendidos en este beneficio los supuestos a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 45, serán hasta por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10 % del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prórroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.

SECCIÓN SEXTA

LICENCIAS DE CAMBIO DE REGIMEN DE PROPIEDAD

Artículo 49.- Las personas físicas o jurídicas, que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA:

- I. Por solicitud de autorizaciones:
- | | |
|---|------------|
| a) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea: | \$2,039.63 |
|---|------------|
- II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:	
1.- Densidad alta:	\$1.82
2.- Densidad media:	\$3.86
3.- Densidad baja:	\$6.06
4.- Densidad mínima:	\$8.82
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$4.08
b) Central:	\$7.17
c) Regional:	\$9.92
d) Servicios a la industria y comercio:	\$4.08
2.- Industria:	\$6.06
3.- Equipamiento y otros:	\$6.06
III. Por la aprobación de cada lote o predio según su categoría:	
A.- Inmuebles de uso habitacional:	
1.- Densidad alta:	\$16.00
2.- Densidad media:	\$10.47
3.- Densidad baja:	\$12.13
4.- Densidad mínima:	\$13.78
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$12.13
b) Central:	\$12.68
c) Regional:	\$14.33
d) Servicios a la industria y comercio:	\$12.68
2.- Industria:	\$12.68
3.- Equipamiento y otros:	\$12.68
IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:	
A.- Inmuebles de uso habitacional:	
1.- Densidad alta:	\$66.70
2.- Densidad media:	\$114.66
3.- Densidad baja:	\$195.69
4.- Densidad mínima:	\$336.26
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$371.54
b) Central:	\$392.49
c) Regional:	\$453.13
d) Servicios a la industria y comercio:	\$370.99
2.- Industria:	\$207.27
3.- Equipamiento y otros:	\$389.73
V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad o condominio, para cada unidad o departamento:	
A.- Inmuebles de uso habitacional:	
1.- Densidad alta:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$168.68
b) Plurifamiliar vertical:	\$81.03
2.- Densidad media:	

a) Plurifamiliar horizontal:	\$176.95
b) Plurifamiliar vertical:	\$136.71
3.- Densidad baja:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$274.52
b) Plurifamiliar vertical:	\$211.13
4.- Densidad mínima:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$368.24
b) Plurifamiliar vertical:	\$277.28
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$176.94
b) Central:	\$830.18
d) Servicios a la industria y comercio:	\$176.95
2.- Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$124.25
b) Media, riesgo medio:	\$245.86
c) Pesada, riesgo alto:	\$383.34
3.- Equipamiento y otros:	\$332.96
VI. Aprobación de subdivisión o relotificación según su categoría, por cada lote resultante:	
A.- Inmuebles de uso habitacional:	
1.- Densidad alta:	\$7.17
2.- Densidad media:	\$7.72
3.- Densidad baja:	\$11.03
4.- Densidad mínima:	\$14.33
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$4.41
b) Central:	\$9.37
c) Regional:	\$14.33
d) Servicios a la industria y comercio:	\$4.41
2.- Industria:	\$9.92
3.- Equipamiento y otros:	\$11.58
VII. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:	
A.- Inmuebles de uso habitacional:	
1.- Densidad alta:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$169.23
b) Plurifamiliar vertical:	\$81.59
2.- Densidad media:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$331.85
b) Plurifamiliar vertical:	\$245.86
3.- Densidad baja:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$507.70
b) Plurifamiliar vertical:	\$416.75
4.- Densidad mínima:	

a) Plurifamiliar horizontal:	\$1,002.17
b) Plurifamiliar vertical:	\$665.91
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$170.86
b) Central:	\$339.02
c) Regional:	\$509.91
d) Servicios a la industria y comercio:	\$170.89
2.- Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$208.37
b) Media, riesgo medio:	\$519.28
c) Pesada, riesgo alto:	\$840.11
3.- Equipamiento y otros:	\$509.91

VIII. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, y sobre el monto autorizado excepto las de objetivo social, el: 1.50 %

IX. Por los permisos de subdivisión y relotificación de predios se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo VII del título noveno del Código Urbano para el Estado de Jalisco:

a) Por cada predio rústico con superficie hasta de 10,000 m ² :	\$822.47
b) Por cada predio rústico con superficie mayor de 10,000 m ² :	\$1,156.01

X. Los términos de vigencia del permiso de urbanización serán hasta por 12 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 1.5% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obras, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

XI. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular.

La aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.

XII. Por el peritaje, dictamen e inspección de la dependencia municipal de obras públicas de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social, de: \$27.23 a \$99.89

XIII. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, que cuenten con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por el capítulo sexto, del título noveno y el artículo 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que aprovechen la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro cuadrado, de acuerdo con las siguientes:

TARIFAS:

1.- En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:	
A.- Inmuebles de uso habitacional:	
1.- Densidad alta:	\$7.28
2.- Densidad media:	\$13.78
3.- Densidad baja:	\$13.78
4.- Densidad mínima:	\$18.74
B.- Inmuebles de uso no habitacional	
1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$14.99
b) Central:	\$20.95
c) Regional:	\$30.87
d) Servicios a la industria y comercio:	\$15.44
2.- Industria:	\$25.91
3.- Equipamiento y otros:	\$20.95
2.- En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados:	
A.- Inmuebles de uso habitacional:	
1.- Densidad alta:	\$25.91
2.- Densidad media:	\$36.38
3.- Densidad baja:	\$41.34
4.- Densidad mínima:	\$46.86
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$36.16
b) Central:	\$46.86
c) Regional:	\$52.92
d) Servicios a la industria y comercio:	\$34.46
2.- Industria:	\$41.45
3.- Equipamiento y otros:	\$39.25

XIV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la hacienda municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) ahora Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago pago **o comprobante fiscal digital (CFDI)**, del impuesto predial según la siguiente tabla de reducciones:

SUPERFICIE	USO HABITACIONAL		OTROS USOS	
	CONSTRUÍDO	BALDÍO	CONSTRUÍDO	BALDÍO
0 hasta 200 m ²	90%	75%	50%	25%
201 hasta 400m ²	75%	50%	25%	15%
401 hasta 600m ²	60%	35%	20%	12%
601 hasta 1,000m ²	50%	25%	15%	10%

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XV. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal: \$177.26

b) Plurifamiliar vertical: \$86.37

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal: \$327.98

b) Plurifamiliar vertical: \$244.05

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal: \$493.26

b) Plurifamiliar vertical: \$411.87

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal: \$971.29

b) Plurifamiliar vertical: \$585.52

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial: \$171.63

b) Central: \$335.63

c) Regional: \$490.71

d) Servicios a la industria y comercio: \$170.33

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo: \$203.85

b) Media, riesgo medio: \$503.44

c) Pesada, riesgo alto: \$526.29

3.- Equipamiento y otros: \$485.69

SECCION SÉPTIMA SERVICIOS POR OBRA

Artículo 50.- Las personas físicas o jurídicas, que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIF
A

I. Por medición de terrenos por la dependencia municipal de obras públicas, por metro cuadrado: \$2.10

II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

Tomas y descargas:

a) Por toma corta (hasta tres metros):

1.- Empedrado o Terracería:	\$15.73
2.- Asfalto:	\$36.53
3.- Adoquín:	\$63.24
4.- Concreto Hidráulico:	\$77.39

b) Por toma larga, (más de tres metros):

1.- Empedrado o Terracería:	\$21.10
2.- Asfalto:	\$56.16
3.- Adoquín:	\$69.58
4.- Concreto Hidráulico:	\$96.09

c) Otros usos por metro lineal:

1.- Empedrado o Terracería:	\$24.13
2.- Asfalto:	\$60.84
3.- Adoquín:	\$78.30
4.- Concreto Hidráulico:	\$109.72

La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

III. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

1.- Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

TARIFA

a) Tomas y descargas:	\$147.74
b) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.)	\$ 13.78
c) Conducción eléctrica:	\$144.13
d) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos)	\$198.27
2.- Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:	

- a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.) \$26.41
- b) Conducción eléctrica: \$18.49
- 3- Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio, un tanto del valor comercial del terreno utilizado.
- 4.- Derechos a la colocación de estructuras para antenas de comunicación, previo dictamen por la D.O.P.
- a) Antena telefónica o repetidora sobre estructura y por cada 3 metros sobre el nivel del piso: \$4,525.41
- b) Antena telefónica o repetidora sobre mástil no mayor de 10 mt de altura sobre el nivel del piso o azotea: \$680.34

SECCIÓN NOVENA

SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 51.- Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en esta sección se enumeran de conformidad con la ley y el reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

I. Por recolección a establecimientos industriales, comerciales o de servicios; de residuos, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos en vehículos del ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto en los reglamentos municipales respectivos, por cada metro cúbico: \$31.60

II. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológico infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de calibre mínimo 200, que cumpla con lo establecido en la NbOM-087-ECOL/SSA1-2000, de: \$34.98 a \$ 60.54

III. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológicos infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del ayuntamiento, por cada recipiente rígido de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000:

- a) Con capacidad de hasta 5.0 litros: \$76.80
- b) Con capacidad de más de 5.0 litros hasta 9.0 litros: \$99.42
- c) Con capacidad de más de 9.0 litros hasta 12.0 litros: \$176.30
- d) Con capacidad de más de 12.0 litros hasta 19.0 litros: \$235.07

IV. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho: \$47.43

V. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete: \$36.10

VI. Por permitir a particulares que utilicen los tiraderos municipales, por cada metro cúbico \$50.36

VII. Por otros servicios similares no especificados en esta sección, de:
\$31.60 a \$ 485.95

SECCIÓN OCTAVA SERVICIOS DE SANIDAD

Artículo 52.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de las autorizaciones correspondientes y/o servicios de sanidad dentro y fuera de los cementerios municipales dominio público, en los casos que se mencionan en esta sección pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

I. Inhumaciones y re inhumaciones, por cada una:

TARIFA

- | | |
|---|----------|
| a) En cementerios municipales: | \$121.55 |
| b) En cementerios concesionados a particulares: | \$225.90 |

II. Exhumaciones, por cada una:

- | | |
|---------------------------------|----------------------|
| a) Exhumaciones prematuras, de: | \$243.10 a \$ 972.41 |
| b) De restos áridos: | \$926.10 |

III. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota, de:
\$549.23 a \$ 2,561.11

IV. Traslado de cadáveres fuera del municipio, por cada uno \$316.03

SECCIÓN DÉCIMA

AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 53.- Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles en el municipio de Hostotipaquillo, Jalisco, que se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua y alcantarillado, que el ayuntamiento proporciona, bien porque reciban ambos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que posean, pase alguna de estas redes, cubrirán los derechos correspondientes, conforme a la tarifa mensual establecida en esta ley.

Artículo 54.- Los servicios que el municipio proporciona deberán de sujetarse a alguno de los siguientes regímenes: servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija.

Artículo 55.- Las tarifas del servicio de agua potable, tanto en las de cuota fija como las de servicio medido, serán de dos clases: domésticas, aplicadas a las tomas que den servicio a casa habitación; y no doméstica, aplicadas a las que hagan del agua un uso distinto al doméstico, ya sea total o parcialmente.

Artículo 56.- Servicio a cuota fija.- Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán de efectuar, en los primeros 15 días del bimestre, el pago correspondiente a las cuotas mensuales aplicables, conforme a las características del predio, registrado en el padrón de usuarios, o las que se determinen por la verificación del mismo, conforme al contenido de esta sección.

I.- Servicio doméstico:

TARIFA:

a) Casa habitación unifamiliar o departamento:

1.- Hasta dos recámaras y un baño:	\$77.83
2.- Por cada recámara excedente:	\$10.81
3.- Por cada baño excedente:	\$10.81

El cuarto de servicio se considerará recámara y el medio baño, como baño incluyendo los casos de los demás incisos.

b) Vecindades, con vivienda de una habitación y servicios sanitarios comunes:

1.- Hasta por ocho viviendas:	\$176.97
2.- Por cada vivienda excedente de ocho:	\$10.81

II. Servicio no doméstico:

a) Hoteles, sanatorios, internados, seminarios, conventos, casas de huéspedes y similares con facilidades para pernoctar:

1.- Por cada dormitorio sin baño:	\$9.60
2.- Por cada dormitorio con baño privado:	\$14.40
3.- Baños para uso común, hasta tres salidas o muebles:	\$28.88

Cada múltiplo de tres salidas o muebles equivale a un baño.

Los hoteles de paso y negocios similares pagarán las cuotas antes señaladas con un incremento del 60.00%.

b) Calderas:

De 10 HP hasta 50 HP:	\$19.22
De 51 HP hasta 100 HP:	\$50.52
De 101 HP hasta 200 HP:	\$127.58
De 201 HP o más:	\$190.20

c) Lavanderías y tintorerías:

1.- Por cada válvula o máquina lavadora:	\$93.89
--	---------

Los locales destinados únicamente a la distribución de las prendas serán considerados como locales comerciales.

d) Albercas, chapoteaderos, espejos de agua y similares:

- 1.- Con equipo de purificación y retorno, por cada metro cúbico de capacidad:
\$2.07

Sin equipo de purificación y retorno se estimará el consumo de agua, tomando en cuenta la capacidad multiplicada por cuatro veces para calcular el costo de consumo mensual y determinar en ese sentido el pago bimestral al multiplicarlo por dos (2), con base en la tarifa correspondiente a servicio medido en el renglón de no doméstico.

Para efectos de determinar la capacidad de los depósitos aquí referidos el funcionario encargado de la hacienda municipal, o quien él designe, y un servidor del área de obras públicas del ayuntamiento, verificarán físicamente la misma y dejarán constancia por escrito de ello, con la finalidad de acotar el cobro en virtud del uso del agua a lo que es debido.

En caso de no uso del depósito los servidores mencionados deberán certificar tal circunstancia por escrito considerando que para ello el depósito debe estar siempre vacío y el llenado del mismo, aunque sea por una sola ocasión, determinará el cobro bajo las modalidades de este inciso d).

- e) Jardines, por cada metro cuadrado: \$1.16
f) Fuentes en todo tipo de predio: \$9.25

Es obligatoria la instalación de equipos de retorno en cada fuente. Su violación se encuadrará en lo dispuesto por esta ley y su reincidencia podrá ser motivo de reducción del suministro del servicio al predio;

- g) Oficinas y locales comerciales, por cada uno: \$15.64

Se consideran servicios sanitarios privados, en oficinas o locales comerciales los siguientes:

1.- Cuando se encuentren en su interior y sean para uso exclusivo de quienes ahí trabajen y éstos no sean más de diez personas;

2.- Cuando sean para un piso o entre piso, siempre y cuando sean para uso exclusivo de quienes ahí trabajen;

- 3.- Servicios sanitarios comunes, por cada tres salidas o muebles: \$28.88

h) Lugares donde se expendan comidas o bebidas; Fregaderos de cocina, tarjas para lavado de loza, lavadoras de platos, barras y similares, por cada una de estas salidas, tipo o mueble: \$48.34

i) Servicios sanitarios de uso público, baños públicos, clubes deportivos y similares:

- 1.- Por cada regadera: \$38.53
2.- Por cada mueble sanitario: \$28.88
3.- Departamento de vapor individual: \$43.32
4.- Departamento de vapor general: \$90.24

Se consideran también servicios sanitarios de uso público, los que estén al servicio del público asistente a cualquier tipo de predio, excepto habitacional;

j) Lavaderos de vehículos automotores:

- | | |
|---------------------------------------|----------|
| 1.- Por cada llave de presión o arco: | \$180.60 |
| 2.- Por cada pulpo: | \$248.02 |

k) Para usos industriales o comerciales no señalados expresamente, se estimará el consumo de las salidas no tabuladas y se calificará conforme al uso y características del predio.

Cuando exista fuente propia de abastecimiento, se bonificará un 20% de la tarifa que resulte;

Cuando el consumo de las salidas mencionadas rebase el doble de la cantidad estimada para uso doméstico, se considerará como uso productivo, y deberá cubrirse guardando como referencia la proporción que para uso doméstico se estima conforme a las siguientes:

CUOTAS

- | | |
|---|----------|
| 1.- Usos productivos de agua potable del sistema municipal, por metro cúbico: | \$8.52 |
| 2.- Uso productivo que no usa agua potable del sistema municipal, por metro cúbico: | \$140.60 |

3.- Los establos, zahúrdas y granjas pagarán:

- | | |
|-------------------------------------|--------|
| a) Establos y zahúrdas, por cabeza: | \$6.33 |
| b) Granjas, por cada 100 aves: | \$6.33 |

III. Predios Baldíos:

a) Los predios baldíos que tengan toma instalada, pagarán mensualmente:

- | | |
|---|---------|
| 1.- Predios baldíos hasta de una superficie de 250 m ² : | \$81.55 |
| 2.- Por cada metro excedente de 250 m ² hasta 1,000 m ² : | \$0.38 |
| 3.- Predios mayores de 1,000 m ² se aplicarán las cuotas de los numerales anteriores, y por cada m ² excedente: | \$1.25 |

b) Los predios baldíos que no cuenten con toma instalada, pagarán el 50% de lo correspondiente a la cuota señalada en el inciso a).

c) En las áreas no urbanizadas por cuyo frente pase tubería de agua o alcantarillado pagarán como lotes baldíos estimando la superficie hasta un fondo máximo de 30 metros, quedando el excedente en la categoría rustica del servicio.

d) Los predios baldíos propiedad de urbanizaciones legalmente constituidas tendrán una bonificación del 50.00% de las cuotas anteriores en tanto no sea transmitida la posesión a otro detentador a cualquier título, momento a partir del cual cubrirán sus cuotas normalmente.

e) Las urbanizaciones comenzarán a cubrir sus cuotas a partir de la fecha de conexión a la red del sistema y tendrán obligación de entregar bimestralmente una

relación de los nuevos poseedores de los predios, para la actualización de su padrón de usuarios

En caso de no cumplirse ésta obligación se suprimirá la bonificación aludida.

IV. Aprovechamiento de la infraestructura básica existente:

Urbanizaciones o nuevas áreas que demanden agua potable, así como incrementos en su uso en zonas ya en servicio, además de las obras complementarias que para el caso especial se requiera:

1.- Urbanizaciones y nuevas áreas por urbanizar:

a) Para otorgar los servicios e incrementar la infraestructura de captación y potabilización, por metro cuadrado vendible, por una sola vez: \$9.35

b) Para incrementar la infraestructura de captación, conducción y alejamiento de aguas residuales, por una sola vez, por metro cuadrado de superficie vendible: \$9.34

c) Las áreas de origen ejidal, al ser regularizadas o incorporadas al servicio de agua y/o alcantarillado, pagarán por una sola vez, por metro cuadrado: \$3.35

d) Todo propietario de predio urbano debe haber pagado, en su oportunidad, lo establecido en los incisos a y b, del numeral 1, anterior.

V. Localidades:

La tarifa mínima en cada una de las localidades del municipio será la siguiente:

El cobro de las tarifas diferenciales será calculado en base al tabulador de la cabecera municipal, guardando las proporciones que correspondan por la diferencia entre la tarifa de la localidad y de la cabecera municipal.

El cobro de servicio medido en localidades:

Rango de Consumo en m3	Habitacional	Rango de Consumo en m3	Mixto Rural	Mixto Comercial	Comercial	Instituciones Públicas	Hotelería	Industrial
0-10	\$ 34.91	0-12	\$ 44.27	\$ 50.78	\$ 57.86	\$ 61.65	\$ 69.24	\$ 76.94
11-20	\$ 37.45	13-20	\$ 47.45	\$ 55.29	\$ 63.81	\$ 68.38	\$ 77.51	\$ 86.79
21-30	\$ 40.30	21-30	\$ 50.75	\$ 59.12	\$ 68.23	\$ 73.68	\$ 82.87	\$ 92.79
31-50	\$ 43.65	31-50	\$ 54.48	\$ 63.17	\$ 72.61	\$ 77.68	\$ 87.80	\$ 98.09
51-70	\$ 47.29	51-70	\$ 58.54	\$ 67.44	\$ 77.12	\$ 82.30	\$ 92.67	\$ 103.22

Artículo 57.- Derecho por conexión y reconexión al servicio:

Cuando los usuarios soliciten la conexión de su predio ya urbanizado con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, deberán pagar, aparte de la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, las siguientes:

CUOTAS:

a) Toma de agua:

1.- Toma de 1/2" \$455.81

Las tomas no domésticas sólo serán autorizadas por la dependencia municipal encargada de la prestación del servicio, y las solicitudes respectivas, serán turnadas a ésta.

2.- Toma de 3/4": \$477.69

b) Descarga de drenaje: (Longitud de 6 metros, descarga de 6") \$ 441.23

c) Suspensión o reconexión de cualesquiera de los servicios mencionados: \$955.39

Cuando se solicite la contratación o reposición de tomas o descargas de diámetros mayores a los especificados anteriormente, los servicios se proporcionarán de conformidad con los convenios a los que se llegue, tomando en cuenta las dificultades técnicas que se deban superar y el costo de las instalaciones y los equipos que para tales efectos se requieran;

Artículo 58.- Servicio medido:

Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán hacer el pago en los siguientes 15 días de la fecha de facturación bimestral correspondiente.

En los casos de que la dirección de agua potable y alcantarillado determinen la utilización del régimen de servicio medido el costo de medidor será con cargo al usuario.

Doméstico

Cuando el consumo mensual no rebase los 15 m³ que para uso doméstico mínimo se estima, deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de \$60.03y por cada +metro cúbico excedente, conforme a las siguientes:

TARIFAS

16 - 30 m ³	\$2.99
31 - 45 m ³	\$3.35
46 - 60 m ³	\$3.57
61 - 75 m ³	\$3.96
76 - 90 m ³	\$4.29
91 m ³ en adelante	\$4.49

II. Mixto Comercial

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³ que para mínimo uso Mixto Comercial se estima, deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de \$ 50.86 y por cada metro cúbico excedente, conforme a las siguientes:

TARIFAS

13 - 25 m ³	\$7.10
26 - 40 m ³	\$8.53
41 - 55 m ³	\$9.13
56 - 70 m ³	\$9.48
71 - 85 m ³	\$9.71
86 - 100 m ³	\$9.98

101 m³ en adelante \$10.31

III. Mixto Rural

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³ que para mínimo uso mixto rural se estima, deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de \$59.99 y por cada metro cúbico excedente, conforme a las siguientes:

TARIFAS

13 – 25 m ³	\$7.32
26 - 40 m ³	\$8.80
41 - 55 m ³	\$9.40
56 - 70 m ³	\$9.76
71 - 85 m ³	\$9.99
86 - 100 m ³	\$10.28
101 m ³ en adelante	\$10.62

IV. Industrial

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³ que para mínimo uso industrial se estima, deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de \$59.99 y por cada metro cúbico excedente, conforme a las siguientes:

TARIFAS

3 – 25 m ³	\$8.65
26 - 40 m ³	\$10.43
41 - 55 m ³	\$11.13
56 - 70 m ³	\$11.56
71 - 85 m ³	\$11.83
86 - 100 m ³	\$12.57
0. ³ en adelante	\$12.57

V. Comercial

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³ que para mínimo uso comercial se estima, deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de \$62.99 y por cada metro cúbico excedente, conforme a las siguientes:

TARIFAS

13 – 25 m ³	\$7.94
26 - 40 m ³	\$9.57
41 - 55 m ³	\$10.22
56 - 70 m ³	\$10.61
71 - 85 m ³	\$10.87
86 - 100 m ³	\$11.18
1) ³ en adelante	\$11.55

VI. En Instituciones Públicas o que presten servicios Públicos Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³ que para mínimo uso en instituciones públicas o que presten servicios públicos se estima, deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de \$62.99 y por cada metro cúbico excedente, conforme a las siguientes:

TARIFAS

13 – 25 m ³	\$4.25
26 - 40 m ³	\$5.13

41 - 55 m ³	\$5.47
56 - 70 m ³	\$5.68
71 - 85 m ³	\$5.82
86 - 100 m ³	\$5.99

VII. ³ en adelante \$6.19

VIII. Servicios de Hotelería

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³ que para mínimo uso de servicios de hotelería se estima, deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de \$63.00 y por cada metro cúbico excedente, conforme a las siguientes:

TARIFAS

13 - 25 m ³	\$ 8.51
26 - 40 m ³	\$10.26
41 - 55 m ³	\$10.96
56 - 70 m ³	\$11.38
71 - 85 m ³	\$11.64
86 - 100 m ³	\$11.97
101 m ³ en adelante	\$12.36

Artículo 59.- Se aplicarán, exclusivamente, al renglón de agua, drenaje y alcantarillado, las siguientes disposiciones generales:

- I. Todo usuario deberá estar comprendido en alguno de los renglones tarifarios que este instrumento legal señala;
- II. La transmisión de los lotes del urbanizador al beneficiario de los servicios, ampara la disponibilidad técnica del servicio para casa habitación unifamiliar, a menos que se haya especificado con la dependencia municipal encargada de su prestación, de otra manera, por lo que en caso de edificio de departamentos, condominios y unidades habitacionales de tipo comercial o industrial, deberá ser contratado el servicio bajo otras bases conforme la demanda requerida en litros por segundo, sobre la base del costo de \$5,191.24 pesos por litro por segundo, además del costo de instalaciones complementarias a que hubiera lugar en el momento de la contratación de su regularización al ser detectado;
- III. En los predios sujetos a cuota fija cuando, a través de las inspecciones domiciliarias se encuentren características diferentes a las que estén registradas en el padrón, el usuario pagará las diferencias que resulten además de pagar las multas correspondientes;
- IV. Tratándose de predios a los que se les proporcione servicio a cuota fija y el usuario no esté de acuerdo con los datos que arroje la verificación efectuada por la dependencia municipal encargada de la prestación del servicio y sea posible técnicamente la instalación de medidores, tal situación se resolverá con la instalación de éstos; para considerar el cobro como servicio medido.
- V. Los propietarios de todo predio de uso no industrial por cuyo frente o cualquier colindancia pasen redes únicamente de drenaje, y hagan uso del servicio, cubrirán el 30.00% de la cuota que le resulte aplicable por las anteriores tarifas;

- VI. Cuando un predio en una urbanización u otra área urbanizada demande agua potable en mayor cantidad de la concedida o establecida para uso habitacional unifamiliar, se deberá cubrir el excedente que se genere a razón de \$5,191.24 pesos por litro por segundo, además del costo de las instalaciones complementarias a que hubiere lugar, independientemente de haber cubierto en su oportunidad los derechos correspondientes;
- VII. Los notarios no autorizarán escrituras sin comprobar que el pago del agua se encuentra al corriente en el momento de autorizar la enajenación;
- VIII. Cuando el usuario sea una institución considerada de beneficencia social en los términos de las leyes en la materia, previa petición expresa, se le bonificará a la tarifa correspondiente un 50%;
- IX. Los servicios que proporciona la dependencia municipal sean domésticos o no domésticos, se vigilará por parte de éste que se adopten las medidas de racionalización, obligándose a los propietarios a cumplir con las disposiciones conducentes a hacer un mejor uso del líquido;
- X. Quienes se benefician directamente con los servicios de agua y alcantarillado pagarán, adicionalmente, un 20.00% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de colectores y plantas de tratamiento de aguas residuales.
- Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.
- XI. Quienes se benefician con los servicios de agua y alcantarillado, pagarán adicionalmente el 3.00% de las cuotas antes mencionadas, cuyo producto de dicho servicio, será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable existentes.
- Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.
- XII. A los contribuyentes de este derecho, que efectúen el pago, correspondiente al año 2027, en una sola exhibición se les concederán las siguientes reducciones:
- a) Si efectúan el pago antes del día 1° de marzo del año 2027, el 15%.
- b) Si efectúan el pago antes del día 1° de mayo del año 2027 el 5%.
- XIII. Quienes acrediten tener la calidad de jubilados, pensionados, personas con discapacidad, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% de las cuotas y tarifas que en esta sección se señalan,

pudiendo efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición lo correspondiente al año 2027.

En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de casa habitación, para lo cual los beneficiados deberán entregar la siguiente documentación:

- a) Copia del talón de ingresos como pensionado, jubilado o persona con discapacidad expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.
- b) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, copia de identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.
- c) Tratándose de usuarios viudos y viudas, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.
- d) Copia del recibo **o comprobante fiscal digital (CFDI)** que acredite haber pagado el servicio del agua hasta el sexto bimestre del año 2026.
- e) En caso de ser arrendatario, presentar copia del contrato donde se especifique la obligación de pagar las cuotas referentes al agua.

Este beneficio se aplicará a un solo inmueble.

A los contribuyentes personas con discapacidad, se le otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50.00% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la hacienda municipal practicará a través de la dependencia que ésta designe, examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial.

- XIV. En los casos en que el usuario de los servicios de agua potable y alcantarillado, acredite el derecho a más de un beneficio, solo se le otorgará el de mayor cuantía.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA RASTRO

Artículo 60.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a las siguientes:

CUOTAS:

I. Por la autorización de matanza de ganado:

- | | |
|--|---------|
| a) En el rastro municipal, por cabeza de ganado: | |
| 1.- Vacuno: | \$98.71 |
| 2.- Terneras: | \$58.51 |
| 3.- Porcinos: | \$56.48 |
| 4.- Ovicaprino y becerros de leche: | \$39.97 |

5.- Caballar, mular y asnal: \$39.97

b) En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos T.I.F., por cabeza de ganado, se cobrará el 50.00% de la tarifa señalada en el inciso a).

c) Fuera del rastro municipal para consumo familiar, exclusivamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:	\$98.71
2.- Ganado porcino, por cabeza:	\$58.70
3.- Ganado ovicaprino, por cabeza:	\$39.97
II. Por autorizar la salida de animales del rastro para envíos fuera del Municipio:	
a) Ganado vacuno, por cabeza:	\$23.47
b) Ganado porcino, por cabeza:	\$23.47
c) Ganado ovicaprino, por cabeza:	\$23.47
III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:	
a) Ganado vacuno, por cabeza:	\$11.72
b) Ganado porcino, por cabeza:	\$11.72

IV. Sellado de inspección sanitaria:

a) Ganado vacuno, por cabeza:	\$21.94
b) Ganado porcino, por cabeza:	\$21.94
c) Ganado ovicaprino, por cabeza:	\$21.94
d) De pieles que provengan de otros municipios:	
1.- De ganado vacuno, por kilogramo:	\$21.94
2.- De ganado de otra clase, por kilogramo:	\$21.94

V. Acarreo de carnes en camiones del Municipio:

a) Por cada res, dentro de la cabecera municipal:	\$17.82
b) Por cada res, fuera de la cabecera municipal:	\$32.84
c) Por cada cuarto de res o fracción:	\$11.72
d) Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal:	\$11.72
e) Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal:	\$11.72
f) Por cada fracción de cerdo:	\$6.07
g) Por cada cabra o borrego:	\$6.98
h) Por cada menudo:	\$4.00
i) Por varilla, por cada fracción de res:	\$2.10
j) Por cada piel de res:	\$2.10
k) Por cada piel de cerdo:	\$2.10
l) Por cada piel de ganado cabrío:	\$2.10
m) Por cada kilogramo de cebo:	\$2.10

VI. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el ayuntamiento:

a) Por matanza de ganado:	
1.- Vacuno, por cabeza:	\$45.37
2.- Porcino, por cabeza:	\$42.23
3.- Ovicaprino, por cabeza:	\$42.92

- b) Por el uso de corrales, diariamente:
 - 1.- Ganado vacuno, por cabeza: \$6.05
 - 2.- Ganado porcino, por cabeza: \$5.63
 - 3.- Embarque y salida de ganado porcino, por cabeza: \$10.32
- c) Enmantado de canales de ganado vacuno, por cabeza: \$10.32
- d) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza: \$10.32
- e) Por refrigeración, cada veinticuatro horas:
 - 1.- Ganado vacuno, por cabeza: \$ 15.77
 - 2.- Ganado porcino y ovicaprino, por cabeza: \$15.77
- f) Salado de pieles, aportando la sal el interesado, por piel: \$15.77
- g) Fritura de ganado porcino, por cabeza: \$5.48

La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario, se exigirá aun cuando aquel no se sacrifique en el rastro municipal.

VII. Venta de productos obtenidos en el rastro:

- a) Harina de sangre, por kilogramo: \$3.55
- b) Estiércol, por tonelada: \$14.08

VIII. Por autorización de matanza de aves, por cabeza: \$2.10

- a) Pollos y gallinas: \$1.54

Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares; y

IX. Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en esta sección, por cada uno, de \$10.56 a \$77.90

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de laborales al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario de labores con excepción de los sábados y domingos o días festivos oficiales, el horario será de 9:00 a las 16:00 horas.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA REGISTRO CIVIL

Artículo 61.- Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de esta sección, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

I.- En oficinas:

- a) Matrimonios en horas hábiles, cada uno: \$ 532.51
- b) Matrimonio en horas inhábiles cada uno: \$553.34
- c) Los demás actos, excepto defunciones, cada uno: \$106.36

II.- A domicilio:

- a) Matrimonios en horas hábiles de oficina cada uno. \$644.96
- b) Matrimonios en horas inhábiles, cada uno: \$1,031.44
- c) Los demás actos en horas hábiles de oficina, cada uno: \$440.28
- d) Los demás actos en horas inhábiles de oficina, cada uno: \$880.18

A los incisos se sumarán las siguientes cuotas de traslado:

- Cabecera Municipal: \$231.53
- Comunidades: \$645.95

III. Por las anotaciones e inserciones en las actas del registro civil se pagará el derecho conforme a las siguientes tarifas

- a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio: \$236.75
- b) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del municipio o en el extranjero, de: \$236.75 a \$469.24
- c) Por anotaciones e inserciones en otras actas del estado civil o documentos (sea por resolución judicial o administrativa), por cada una: \$236.75 a \$469.24

IV. Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos, no se pagarán los derechos a que se refiere esta sección.

V. Expedición de actas de nacimiento correspondientes a registros del municipio por cada una: \$133.13

VI. Expedición de actas a de otros municipios o estados por cada uno: \$208.37

VII. La expedición de Acta de Nacimiento por motivo del Derecho de cambio de identidad de género, el procedimiento y resolución dictada por el Oficial del Registro Civil serán exentos de pago, tendrá un costo de \$ 600.00.

También estarán exentos del pago de derechos la expedición de constancias certificadas de inexistencia de registros de nacimiento.

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de laborales al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario de labores con excepción de los sábados y domingos o días festivos oficiales, el horario será de 9:00 a las 16:00 horas

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA CERTIFICACIONES

Artículo 62.- Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:

TARIFA:

- | | |
|--|---------------------|
| I. Certificación de firmas, por cada una: | \$60.40 |
| II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actas del registro civil, por cada uno: | \$42.37 |
| III. Certificado de inexistencia de actas del registro civil, por cada uno: | \$80.19 |
| Se exentará del pago de derechos a la expedición de constancia certificada de inexistencia de registro de nacimiento | |
| IV. Extractos de actas, por cada uno: | \$60.97 |
| V. SE DEROGA. | |
| VI. Certificado de residencia, por cada uno: | \$84.71 |
| VII. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno: | \$336.74 |
| VIII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes: | \$241.81 |
| IX. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno, de: | \$192.06 a \$241.81 |
| X. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales: | |
| a) En horas hábiles, por cada uno: | \$115.23 |
| b) En horas inhábiles, por cada uno: | \$158.15 |
| XI. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, según el tipo de construcción, por cada uno: | |
| a) Densidad alta: | \$11.72 |

b) Densidad media:	\$16.46
c) Densidad baja:	\$18.71
d) Densidad mínima:	\$30.48
XII. Expedición de planos por la dependencia municipal de obras públicas, por cada uno:	\$56.48
XIII. Certificación de planos, por cada uno:	\$101.80
XIV. Dictámenes de usos y destinos:	\$1,937.16
XV. Dictamen de trazo, usos y destinos:	\$892.83
XVI. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6, fracción VI, de esta ley, según su capacidad:	

a) Hasta 250 personas:	\$749.15
b) De más de 250 a 1,000 personas:	\$844.70 a \$ 869.51
c) De más de 1,000 a 5,000 personas:	\$1,311.02
d) De más de 5,000 a 10,000 personas:	\$2,617.59
e) De más de 10,000 personas:	\$5,227.89
XVII. De la resolución administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo:	\$160.46
XVIII. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en esta sección, causarán derechos, por cada uno:	\$110.72
Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de 3 días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago o comprobante fiscal digital (CFDI) , correspondiente.	

A petición del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.

XIX. Inscripción de actas para efectos de doble nacionalidad: \$525.00

XX. Certificación de registro para directores responsables de proyecto u obras en sus diferentes modalidades o Peritos en supervisión municipal, por cada modalidad:

Registro inicial: \$514.08

Refrendo anual de registro: \$439.77

XXI. Por inscripción anual en el padrón de contratistas de: \$1,575.00

XXII. Dictamen de impacto ambiental por construcción inmobiliaria \$.3,150.00

XXIII. Ingreso de manifestación de impacto ambiental \$1,050.00

XXIV. Dictamen de Impacto Comercial ambiental \$840.00

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA DE LOS SERVICIOS DE CATASTRO

Artículo 63.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Copia de planos:

- | | |
|--|----------|
| a) De manzana, por cada lámina: | \$158.16 |
| b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina: | \$176.03 |
| c) De plano o fotografía de ortofoto: | \$266.72 |
| d) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el Municipio: | \$682.64 |

Cuando a los servicios a que se refieren estos incisos se soliciten en papel denominado maduro, se cobrarán además de las cuotas previstas:

II. Certificaciones catastrales: \$131.21

- | | |
|--|----------|
| a) Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio: | \$131.21 |
| b) Certificado de no-inscripción de propiedad: | \$63.24 |
| c) Por certificación en copias, por cada hoja: | \$63.24 |
| d) Por certificación en planos: | \$131.20 |

A los pensionados, jubilados, personas con discapacidad y los que obtengan algún crédito del INFONAVIT, o de la Dirección de Pensiones del Estado, que soliciten los servicios señalados en esta fracción serán beneficiados con el 50% de reducción de los derechos correspondientes:

III. Informes.

- | | |
|---|----------|
| a) Informes catastrales, por cada predio: | \$63.24 |
| b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple: | \$63.24 |
| c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio: | \$131.20 |

IV. Deslindes catastrales:

a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:

- | | |
|--|----------|
| 1.- De 1 a 1,000 metros cuadrados | \$183.07 |
| 2.- De 1,000 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente: | |

- | | |
|--|----------|
| b) Por la revisión de deslindes de predios rústicos: | |
| 1.- De 1 a 10,000 metros cuadrados: | \$312.59 |

2.- De más de 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados: \$476.88

3.- De más de 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados: \$628.39

4.- De más de 100,000 metros cuadrados en adelante: \$786.39

c) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por el área de catastro en predios rústicos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos.

V. Por cada dictamen de valor practicado por el área de catastro:

a) Hasta \$30,000 de valor: \$628.39

b) De \$ 30,000.01 a \$ 1'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2 al millar sobre el excedente a \$31,200.00

c) De \$ 1'000,000.01 a \$ 5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a \$1'040,000.00

d) De \$ 5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.8 al millar sobre el excedente a \$5'200,000.00

VI. Por la revisión y autorización del área de catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por el área de catastro:
\$183.07

Estos documentos se entregarán en un plazo máximo de 3 días, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago o **comprobante fiscal digital (CFDI)**, correspondiente.

A solicitud del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor a 36 horas, cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente.

VII. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales:

a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte;

b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando este actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo;

c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito;

d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.

e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Federación, Estado o Municipios.

VIII. Por la cancelación de cuenta predial: \$108.89

IX. Por la apertura de cuenta predial Urbana y Rustica: \$90.70

**CAPÍTULO TERCERO
DE OTROS DERECHOS
SECCIÓN ÚNICA
DE LOS DERECHOS NO ESPECIFICADOS**

Artículo 64.- Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según el costo del servicio que se preste, conforme a la siguiente:

TARIFA:

TARIFA:

I. Servicios que se presten en horas hábiles, por cada uno, de: \$56.42

II. Servicios que se presten en horas inhábiles, por cada uno, de: \$479.46

III. Servicio de poda o tala de árboles: 971.94

a) Poda de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno: \$ 1,084.23

b) Poda de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno: \$1,959.76

c) Derribo de árboles de hasta 10 metros de altura, por cada uno: \$1,824.15

d) Derribo de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno: \$3,266.34

Tratándose de poda o derribo de árboles ubicados en la vía pública, que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen de la dependencia respectiva del municipio, el servicio será gratuito.

e) Autorización a particulares para la poda o derribo de árboles, previo dictamen forestal de la dependencia respectiva del municipio: \$346.69

f) Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar obras que causen una alteración o modificaciones temporales o permanentes a elementos del medio ambiente o rebasen los límites o normas establecidas en materia ambiental, deberán solicitar el informe previo ambiental, previa autorización de la dirección de obras públicas, pagarán la cantidad de \$10,000.00

IV. Explotación de estacionamientos por parte del municipio.

V. Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 9:00 a 16:00 horas.

VI. Las personas físicas o jurídicas que requieran los servicios por elementos de seguridad pública o protección civil, para la realización de eventos deportivos,

culturales, de espectáculos o cualquier otro tipo, se pagaran previamente las siguientes:

a).- Por cada elemento:

1.- Turno de hasta 8 horas: \$546.98

b).- Por hasta 8 horas de servicio de ambulancia, por cada unidad: \$2,552.56

c).- Traslado foráneo de enfermos, siempre que no sea un servicio de atención médica de urgencia:

I. Dentro de la cabecera municipal: \$419.35

II. Fuera de la cabecera municipal, además de los derechos señalados en el inciso anterior, se cobrará por cada kilómetro o fracción recorrido: \$20.66

VII. Para poder ser valuador de planos y o avalúos para efectos de municipio, se tendrá que pagar un derecho anual de \$1,102.50 al área de tesorería para que el área de Desarrollo Urbano o Catastro les libere la constancia de Valuador Certificado.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Artículo 65.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los derechos señalados en este Título de Derechos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones; y

VI. Otros no especificados.

Artículo 66.- Dichos conceptos son accesorios de los derechos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 67.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los derechos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del:

10.00% a 30.00%.

La falta de pago de los derechos señalados en el artículo 33, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el reglamento respectivo y con las cantidades que señale el ayuntamiento, previo acuerdo de ayuntamiento.

Artículo 68.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, será del 1.00% mensual.

Artículo 69.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 70.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, se cubrirán a la hacienda municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5.00% sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.
- b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8.00%, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5.00%; y
- b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8.00%.

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

- a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.
- b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

SECCIÓN TERCERA PRODUCTOS PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 71.- Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación:

I. Formas impresas:

- a) Para solicitud de licencias, manifestación de giros, traspaso y cambios de domicilio de los mismos, por juego: \$145.86
 - b) Para la inscripción o modificación al registro de contribuyentes, por juego: \$49.69
 - c) Para registro o certificación de residencia, por juego: \$49.69
 - d) Para constancia de los actos del registro civil:
 - 1) Acta de tutela, por cada forma: \$143.33
 - 2) Acta de presunción de muerte, por cada forma: \$143.33
 - 3) Acta de ausencia, por cada forma: \$143.33
 - 4) Actas de adopción, por cada forma: \$143.33
 - 5) Otras constancias de los actos del registro civil, por cada hoja: \$97.41
 - e) Solicitud de aclaración de actas administrativas, del registro civil, cada una: \$154.37
 - f) Para reposición de licencias, por cada forma: \$48.62
 - g) Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma:
 - 1.- Sociedad legal: \$145.86
 - 2.- Sociedad conyugal: \$145.86
 - 3.- Con separación de bienes: \$192.06
 - h) Por las formas impresas derivadas del trámite del divorcio administrativo:
 - 1.- Solicitud de divorcio: \$160.46
 - 2.- Ratificación de la solicitud de divorcio: \$160.46
 - 3.- Acta de divorcio: \$202.99
 - i) Para control y ejecución de obra civil (bitácora), cada forma: \$145.86
- II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:**

- a) Calcomanías, cada una: \$ 49.69
- b) Escudos, cada uno: \$ 145.86
- c) Credenciales, cada una: \$49.69
- d) Números para casa, cada pieza: \$99.42
- e) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno, de: \$49.69 a \$203.34

III. Las ediciones impresas por el municipio, se pagarán según el precio que en las mismas se fije, previo acuerdo del ayuntamiento.

IV. Reimpresión de recibo o factura de pago \$ 50.00

Artículo 72.- Además de los productos señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos:

- I. Depósitos de vehículos, por día:
 - a) Camiones: \$25.54
 - b) Automóviles: \$11.72
 - c) Motocicletas: \$6.96
 - d) Otros: \$4.75

II. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del municipio, además de requerir licencia municipal, causará un porcentaje del 20.00% sobre el valor de la producción;

III. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, ajustándose a las leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del municipio, además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;

IV. Por la explotación de bienes municipales, concesión de servicios o por cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el ayuntamiento;

En los casos de traspasos de giros instalados en locales de propiedad municipal, causarán productos de 6 a 12 meses de las rentas establecidas en el artículo 65 de esta ley;

V. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales;

VI. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras;

VII. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;

VIII. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

a) Copia simple o impresa por cada hoja:	\$1.10
b) Hoja certificada	\$28.67
c) Memoria USB de 8 gb:	\$120.00
d) Información en disco compacto (CD/DVD), por cada uno:	\$120.00

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos anteriores, el cobro de los productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

De conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cumplirá, entre otras cosas, con lo siguiente:

1. Cuando la información solicitada se entregue en copias simples, las primeras 20 veinte no tendrán costo alguno para el solicitante;
2. En caso de que el solicitante proporcione el medio o soporte para recibir la información solicitada no se generará costo alguno, de igual manera, no se cobrará por consultar, efectuar anotaciones tomar fotos o videos;
3. La digitalización de información no tendrá costo alguno para el solicitante.
4. Los ajustes razonables que realice el sujeto obligado para el acceso a la información de los solicitantes con alguna discapacidad no tendrán costo alguno;
5. Los costos de envío estarán a cargo del solicitante de la información, por lo que deberá de notificar al sujeto obligado los servicios que ha contratado para proceder al envío respectivo, exceptuándose el envío mediante plataformas o medios digitales, incluido el correo electrónico respecto de los cuales de ninguna manera se cobrará el cobro al efectuarse a través de dichos medios.

IX. Otros productos no especificados en este título.

Artículo 73.- El municipio percibirá, además, los productos provenientes de los siguientes conceptos:

- I. La amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones de capital;

II. Los bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal;

III. Venta de bienes muebles, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

IV. Enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando se cumplan las disposiciones señaladas en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

V. Otros productos no especificados en este capítulo.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS CAPÍTULO PRIMERO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 74.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos, son los que el municipio percibe por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Gastos de ejecución;

IV. Otros aprovechamientos no especificados.

Artículo 75.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 76.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, se cubrirán a la hacienda municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8.00%, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5.00%; y
- b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%.

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

- a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.
- b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 77.- Los establecimientos comerciales, de servicios e Industriales, así como los puestos fijos, semifijos, ambulantes, eventuales o permanentes que operen en el Municipio y los horarios para su funcionamiento, se regirán por las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente; en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco así como tratándose de los giros previstos en la Ley para regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco y su reglamento, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto, conforme a la siguiente:

TARIFA:

I. Por violación a la Ley, en materia de registro civil, se cobrará conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

II. Son infracciones a las leyes fiscales y reglamentos municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso.

1.- En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de:

\$971.94 a \$2,904.68

2.- En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de:

\$1,209.55 a \$ 3,008.66

a) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de:

\$483.55 a \$2,703.46

b) Por la ocultación de giros gravados por la ley, se sancionará con el importe, de:

\$852.48 a \$2,692.01

c) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de:

\$75.21 a \$192.07

d) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la hacienda municipal a inspectores y supervisores acreditados, de:

\$73.75 a \$182.92

e) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del:

\$25.91 a \$ 75.22

f) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de

\$56.58 a \$ 158.15

g) Por violar sellos, cuando un giro; licencia o permiso esté clausurado por la autoridad municipal, de:

\$916.78 a

\$1016.92

h) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de:

\$987.36 a \$1,861.88

i) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización), de:

\$481.00 a \$970.80

j) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal, de:

\$482.22 a \$973.24

k) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos.

l) Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto, de: \$77.45 a \$152.75

III.- Las infracciones a la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se sancionarán conforme a lo siguiente:

a) Cuando las infracciones señaladas en los incisos anteriores se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrá multa, de:

\$987.34 a \$2,966.82

b) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales (Conductor designado, taxi seguro, control de salida con alcoholímetro):

De 35 a 350 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quien venda, suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento:

De 35 a 350 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

d) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos, o en la presente ley, según corresponda:

De 1440 a 2800 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

e) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como cantinas, cabarets, o a los establecimientos específicos de consumo o les venda o suministre bebidas alcohólicas, por persona, de:

1400 a 2800 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso de que los montos de la multa señalada en los incisos anteriores sean menores a los determinados en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrán los montos previstos en la misma Ley.

IV. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:

a) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza: **\$688.00**

b) Por vender carne no apta para el consumo humano además del decomiso correspondiente una multa, de: **\$688.00 a \$ 3,395.00**

c) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza, de **\$167.00 a \$410.00**

d) Por falta de resello, por cabeza: **\$410.00**

e) Por transportar carne en condiciones insalubres, de: **\$275.00 a \$906.00**

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne;

f) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, de: **\$167.00 a \$1,068.00**

g) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne, de: **\$168.00 a \$432.00**

Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.

h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, de: **\$688.00 a \$906.00**

i) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del municipio y no tengan concesión del ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo, de: **\$110.00 a \$ 231.00**

V. Violaciones a la Código Urbano para el Estado de Jalisco, y en materia de construcción y ornato:

- a) Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de: \$97.19 a \$241.82
- b) Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de: \$97.19 a \$200.91
- c) Por tener en mal estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, de: \$97.19 a \$237.78
- d) Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y Vehículos, de: \$79.09 a \$ 241.82
- e) Por dejar acumular escombros, materiales de construcción o utensilios de trabajo, en la banqueta o calle, por metro cuadrado: \$49.70
- f) Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 45 al 50 de esta ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;
- g) Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, de: \$481.89 a \$ 1,450.51
- h) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de: \$176.30 a \$293.82
- i) Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de una a ciento setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- j) Por dejar que se acumule basura, enseres, utensilios o cualquier objeto que impida el libre tránsito o estacionamiento de vehículos en las banquetas o en el arroyo de la calle, de: \$77.45 a \$265.55
- k) Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, de: \$192.77 a \$ 286.18
- l) La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones;
- m) Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, de: \$242.06 a \$4,064.64
- n) Por dañar, perforar, modificar o afectar en cualquier forma las banquetas, pavimentos o cualquier parte de la vía pública, además de costo de su reposición, de: \$3,675.00 a \$11,040.75**
- ñ) Por destruir, eliminar o disminuir área de jardín en banquetas, sin autorización de la dependencia municipal correspondiente además de la restitución, por metro cuadrado, de: \$603.75 a \$12,022.50**

VI. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:

a) Las sanciones que se causen por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona correspondiente, o en su caso, calificadores y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el presidente municipal con multa, de uno a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto hasta por 36 horas.

b) Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco.

En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el Ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado.

c) En caso de celebración de bailes, tertulias, kermeses o tardeadas, sin el permiso correspondiente, se impondrá una multa, de: \$298.55 a \$ 2,399.81

d) Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:

1.- Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, de: \$25.93 a \$ 75.22

2.- Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de: \$117.48 a \$1,189.42

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.

3.- Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de \$123.34 a \$ 1,248.90

4.- Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.

5.- Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de: \$123.34 a \$1,248.90

e) Por hoteles que funcionen como moteles de paso, de: \$123.34 a \$1,248.90

f) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como cantinas, cabarets, billares, cines con funciones para adultos, por persona, de: \$ 111.90 a \$1,132.79

g) Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales, de: \$77.19 a \$185.74

h) Por permitir que transiten animales en la vía pública y caminos que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación:

1. Ganado mayor, por cabeza, de: \$39.95 a \$ 150.95

2. Ganado menor, por cabeza, de: \$39.95 a \$117.76

3. Caninos, por cada uno, de: \$39.95 a \$150.95

i) Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen en las mismas, según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de: \$24.35 a \$157.37

j) Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 10.00% al 30.00%, sobre la garantía establecida en el inciso c), de la fracción V, del artículo 6° de esta ley.

VII. Sanciones por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:

Por desperdicio o uso indebido del agua, de: \$191.89 a \$1,357.09

b. Por ministrar agua a otra finca distinta de la manifestada, de: \$77.45 a \$266.57

c) Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente:

1.- Al ser detectados, de: \$206.49 a \$ 748.38

2.- Por reincidencia, de: \$417.96 a \$ 1,494.22

d) Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, de: \$427.85 a \$691.60

e) Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe:

1.- Basura, escombros desechos orgánicos, animales muertos y follajes, de: \$601.68 a \$1,203.67

2.- Líquidos productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud, de: \$1,203.67 a \$ 3,006.36

3.- Productos químicos, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, contaminantes, que entrañen peligro por sí mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, de: \$ 3,006.36 a \$8,210.00

f) Por no cubrir los derechos de los servicios del agua por más de un bimestre, se podrá realizar la suspensión total del servicio y/o la cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario en forma anticipada, los gastos que originen las cancelaciones o suspensiones y posterior regularización de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado Por regularización: \$282.06

En caso de violaciones a las suspensiones y/o cancelaciones, por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las suspensiones y/o cancelaciones correspondientes, en cada ocasión, el usuario deberá cubrir el importe de la regularización correspondiente, además de una sanción.

g) Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el servicio, se impondrá una sanción de cinco a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados.

La anterior sanción será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.

h) Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre uno a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.

VIII. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado y sus Reglamentos, el Municipio percibirá los ingresos por concepto de las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos de la propia Ley y sus Reglamentos.

IX. Violaciones al Reglamento de Servicio Público de Estacionamientos:

a) Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo para estacionó metros, de: \$397.77 a \$788.84

b) Por estacionar vehículos invadiendo dos lugares cubiertos por estacionó metro, de \$397.77 a \$788.84

c) Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionó metros, de: \$397.77 a \$788.84

d) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo, de: \$ 788.84 a \$1,506.92

e) Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato de estacionó metro, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor: \$1,051.05

f) Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente: \$396.07

g) Por obstaculizar el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionó metro con material de obra de construcción, botes, objetos, enseres y puestos ambulantes: \$632.85

X. Por provocar incendios, derrumbes y otras acciones análogas en lugares públicos o privados, de acuerdo a lo siguiente:

- 1. En casa habitación, terrenos y similares 1 a 80 UMAS.**
- 2. Incendios forestales 1 a 1000 UMAS.**
- 3. Incendios Agrícolas 1 a 90 UMAS.**
- 4. Incumplir con la obligación de dar los avisos de quema. 1 a 90 UMAS.**

Adicional a la multa fija, se aplicará las sanciones serán en el rango de los gastos que se generen por la movilización del personal, gastos de alimentos de brigadas contra incendios.

Quien propicie fuego y se salga de control, tiene la obligación de reparar el daño, así como cumplir con las sanciones que dicta presente Ley y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 78.- A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor, se les sancionará con una multa, de: \$592 a \$3,076.67

Artículo 79.- Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios;
De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley;
De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- c) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley;
De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- d) Por carecer del registro establecido en la ley;
De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- e) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley;
De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- f) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos;
De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- g) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco:

De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- h) Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables;
De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

i) Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables;

De 5,001 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

j) Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente;

De 5,001 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

k) Por crear basureros o tiraderos clandestinos;

De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

l) Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados;

De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

m) Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados;

De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

n) Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas;

De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

o) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia;

De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

p) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes;

De 15,001 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

q) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal; y

De 15,001 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 80.- Todas aquellas infracciones por violaciones a esta ley, demás leyes y ordenamientos municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de: \$111.90 a \$1,627.49

Artículo 81.- Además, los ingresos por concepto de aprovechamientos son los que el municipio percibe por:

- I. Intereses;
- II. Reintegros o devoluciones;
- III. Indemnizaciones a favor del municipio;
- IV. Depósitos;
- V. Otros aprovechamientos no especificados.

Artículo 82.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

TÍTULO SÉPTIMO

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS PARAMUNICIPALES

Artículo 83.- El municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;
- II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales;
- III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I

DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES

Artículo 84.- Las participaciones federales que correspondan al municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos y en la legislación fiscal de la federación.

Artículo 85.- Las participaciones estatales que correspondan al municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos y en la legislación fiscal del estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS APORTACIONES FEDERALES

Artículo 86.- Las aportaciones federales que a través de los diferentes fondos, le correspondan al municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

TÍTULO NOVENO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Artículo 87.- Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas son los que se perciben por:

- I. Donativos, herencias y legados a favor del municipio;
- II. Subsidios provenientes de los gobiernos federal y estatal, así como de Instituciones o particulares a favor del municipio;
- III. Aportaciones de los gobiernos federal y estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del municipio;
- IV. Otras transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas no especificadas.

TÍTULO DÉCIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Artículo 88.- El municipio y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna, en los términos de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Municipio para el ejercicio fiscal 2027.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero del año 2027, previa su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

SEGUNDO.- Se exime a los contribuyentes la obligación de anexar a los avisos traslativos de dominio de regularizaciones de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), ahora Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE)y/o FANAR o de la Comisión Especial Transitoria para la Regularización de Fraccionamientos o Asentamientos Irregulares en Predios de Propiedad Privada en el Municipio, mediante los decretos 16664, 19580 y 20920, emitidos por el Congreso del Estado de Jalisco, el avalúo a que se refiere el artículo 119 fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal y el artículo 81 fracción I, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

TERCERO. - Cuando en otras leyes se haga referencia al tesorero, tesorería, ayuntamiento y secretario del ayuntamiento, se deberá entender que se refieren al encargado de la hacienda municipal, al órgano de gobierno del municipio y al servidor público encargado de la Secretaría respectivamente, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos correspondientes.

CUARTO. - De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2027, a falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes.

QUINTO. - Las autoridades municipales deberán acatar en todo momento las disposiciones contenidas en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco respecto a la aplicación de las sanciones y los límites mínimos y máximos establecidos para el pago de las multas, con la finalidad de eliminar la discrecionalidad en su aplicación.

SEXTO. - Se faculta al presidente municipal y al encargado de la hacienda municipal para eximir hasta del 90% del pago de multas, actualizaciones, gastos de ejecución y recargos, que pudieran generarse por la falta de pago del impuesto sobre el patrimonio (predial), por los servicios de derechos de agua potable, licencias para funcionamiento de giros y mantenimiento de fosas de cementerios municipales para ejercicios fiscales anteriores al año 2027.

SÉPTIMO. - El municipio deberá proponer al Congreso del Estado de Jalisco una nueva base de medición, diversa a los metros cuadrados, para establecer la tarifa relativa al servicio de suministro de agua en lotes baldíos, establecida en el artículo 56 fracción III del presente ordenamiento, lo anterior conforme a lo señalado en la acción de inconstitucionalidad.

ANEXOS

FORMATOS CONAC (Artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios)

Formato 7 a)

FORMATO 7 a) Proyecciones de Ingresos - LDF		
MUNICIPIO DE HOSTOTIPAQUILLO, JALISCO		
Proyecciones de Ingresos - LDF		
(PESOS)		
(CIFRAS NOMINALES)		
Concepto	2025	2026

1. Ingresos de Libre Disposición	56,139,586	58,993,833
A. Impuestos	2,655,968	2,788,767
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		-
C. Contribuciones de Mejoras		-
D. Derechos	2,149,857	2,268,375
E. Productos	246,734	295,313
F. Aprovechamientos	52,778	55,417
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios		-
H. Participaciones	49,961,184	52,459,244
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1,038,548	1,090,476
J. Transferencias y Asignaciones		-
K. Convenios		
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	34,516	36,242
2. Transferencias Federales Etiquetadas	31,166,855	32,725,197
A. Aportaciones	30,034,030	31,535,731
B. Convenios	1,132,825	1,189,466
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
4. Total de Ingresos Proyectados	87,306,441	91,719,030
Datos Informativos		

1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición **	-	-
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento		

ANEXO A

FORMATO 7 c) Proyecciones de Ingresos – LDF

FORMATO 7 c) Proyecciones de Ingresos - LDF		
MUNICIPIO DE HOSTOTIPAQUILLO, JALISCO		
Proyecciones de Ingresos - LDF		
(PESOS)		
(CIFRAS NOMINALES)		
Concepto	2023	2024
1. Ingresos de Libre Disposición	39,783,758	51,790,636
A. Impuestos	2,537,627	1,805,888
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-
D. Derechos	2,868,325	1,652,514
E. Productos	234,985	87,566
F. Aprovechamientos	7,040	59
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	-	-
H. Participaciones	32,974,768	47,194,661
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1,096,432	1,048,976
J. Transferencias y Asignaciones	-	-
K. Convenios		-

L. Otros Ingresos de Libre Disposición	64,581	971
2. Transferencias Federales Etiquetadas	34,053,649	25,458,320
A. Aportaciones	32,974,768	25,328,320
B. Convenios	1,078,881	130,000
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
4. Total de Ingresos Proyectados	73,837,406	77,248,956
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición **	-	-
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento		

Atentamente

C. Lic. Teresa de Jesús González Carmona,
Presidenta
Municipio de Hostotipaquillo, Jalisco

